

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 31 DE DICIEMBRE DE 2004

Nº 25,208

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCION Nº 77

(De 29 de diciembre de 2004)

"CREASE EN LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DENOMINADA DEPARTAMENTO DE TESORERIA". PAG. 3

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-5073

(De 21 de diciembre de 2004)

"POR LA CUAL SE DEFINE COMO "REGALOS DE MENOR CUANTIA", AQUELLOS CUYO VALOR O PRECIO NO EXCEDA LA SUMA DE DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00), PARA LOS EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONEN LOS ARTICULOS 34 Y 38 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 246 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2004". PAG. 4

RESOLUCION Nº JD-5077

(De 21 de diciembre de 2004)

"POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE REGULACION QUE REGIRA PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DE RADIO Y TELEVISION DURANTE EL AÑO 2005". PAG. 6

RESOLUCION Nº JD-5078

(De 21 de diciembre de 2004)

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PERIODOS PARA SOLICITAR, DURANTE EL AÑO 2005, CONCESIONES TIPO B SIN ASIGNACION DE FRECUENCIAS PRINCIPALES, PARA PRESTAR SERVICIOS PUBLICOS DE RADIO Y TELEVISION PAGADA". PAG. 8

RESOLUCION Nº JD-5079

(De 21 de diciembre de 2004)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN PARA EL AÑO 2005, CUATRO (4) PERIODOS EN LOS CUALES LOS INTERESADOS PODRAN NOTIFICAR AL ENTE REGULADOR, ANTES DEL INICIO DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES, SU INTENCION DE CONSTRUIR NUEVAS INSTALACIONES DEDICADAS A LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRICIDAD, RADIO Y TELEVISION". PAG. 10

RESOLUCION Nº 5080

(De 22 de diciembre de 2004)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PERIODOS PARA LA PRESENTACION DE NUEVAS SOLICITUDES DE CONCESION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, PARA EL OTORGAMIENTO DE FRECUENCIAS ADICIONALES Y PARA LA PRESENTACION DE SOLICITUDES DE REASIGNACIONES DE FRECUENCIAS DURANTE EL AÑO 2005". PAG. 12

RESOLUCION Nº JD-5081

(De 22 de diciembre de 2004)

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PERIODOS PARA SOLICITAR DURANTE EL AÑO 2005 LICENCIA DE LOCUTOR(A) Y SE FIJAN LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INTERESADOS". PAG. 18

RESOLUCION Nº JD-5082

(De 22 de diciembre de 2004)

"POR LA CUAL SE FIJAN LOS PERIODOS PARA SOLICITAR EN EL AÑO 2005, MODIFICACIONES A LOS PARAMETROS TECNICOS CONCESIONADOS EN LOS SERVICIOS PUBLICOS DE RADIO Y TELEVISION". PAG. 20

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ANUNCIO

En cumplimiento de un Plan de racionalización del Gasto Público que incluye a la Gaceta Oficial como institución, solicitamos a todos los Ministerios y Entidades del Estado enviar sus publicaciones en letra tipo Times New Roman punto 12 y una configuración de márgenes no mayor de una pulgada ó 2,54 centímetros. Agradecemos de antemano su colaboración.

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 382-2004

(De 23 de noviembre de 2004)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y CARLOS EDUARDO PASCO HENRIQUEZ, CON CEDULA Nº 8-377-288, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE INMOBILIARIA P&P, S.A."..... PAG. 24

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 532-2004

(De 27 de septiembre de 2004)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y MANUEL RIOS PEREZ, CON CEDULA Nº 7-61-876". PAG. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ENTRADA Nº 645-01

(De 30 de junio de 2004)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. HENRY ACEVEDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 29 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, APROBADO MEDIANTE RESUELTO Nº 1008 DE 10 DE OCTUBRE DE 2001". PAG. 48

ENTRADA Nº 603-03

(De 9 de septiembre de 2004)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JAEN Y ASOCIADOS, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº ADM-230-2003, DE 15 DE JULIO DE 2003, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MARITINA DE PANAMA". PAG. 52

AVISOS Y EDICTOS PAG. 60

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
RESOLUCION N° 77
(De 29 de diciembre de 2004)
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de la Presidencia, es la Unidad Auxiliar de Apoyo encargada de manejar el sistema financiero institucional, cuya finalidad es apoyar las actividades sustantivas de los programas que realiza el Ministerio.

Que para el desarrollo de sus funciones, esta Dirección está organizada por Departamentos especializados, entre los que se encuentra el Departamento de Contabilidad, encargado del trámite y registro de los documentos de afectación presupuestaria y financiera.

Que a su vez, el Departamento de Contabilidad ha sido organizado en secciones que llevan a cabo las funciones básicas del sistema contable.

Que las Normas de Control Interno Gubernamental, definen la estructura de control interno como el conjunto de disposiciones legales, políticas y procedimientos aplicables, destinados a dar a la Administración garantía razonable de que se cumplirán los objetivos y metas de las entidades.

Que entre las actividades de control contenidas en las referidas Normas de Control Interno Gubernamental, se encuentra la separación de responsabilidades; la que busca asegurar el equilibrio entre las diferentes funciones, así como evitar que funciones claves como las de autorización, registro de transacciones y pagos, se concentren en una sola oficina.

RESUELVE:

Artículo Primero: Créase en la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de la Presidencia, una unidad administrativa denominada Departamento de Tesorería, la cual tendrá los siguientes objetivos:

1. Administrar en forma eficaz el flujo de fondos de la entidad, aplicando principios de eficiencia y sana administración financiera;
2. Velar por la agilización en la recepción de fondos asignados en el Presupuesto y el pago oportuno de las obligaciones que contraiga el Ministerio;
3. Asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y las normativas existentes en materia de manejo de fondos;
4. Proveer información confiable y oportuna sobre el manejo financiero bajo su responsabilidad.

Artículo Segundo: Para el logro de sus objetivos, el Departamento de Tesorería tendrá las siguientes funciones:

1. Formular, en coordinación con el Departamento de Contabilidad, una programación financiera acorde con los objetivos institucionales, que permita la racionalización de los recursos, sin menoscabar el cumplimiento de las obligaciones contraídas;

2. Elaborar una programación de caja sobre la base de las entradas de efectivo y las proyecciones de pago de los compromisos registrados;
3. Recibir, revisar y tramitar las gestiones de cobro presentadas contra la institución, así como entregar los recibos correspondientes.

Artículo Tercero: Para la ejecución de las funciones descritas en el artículo anterior, el Departamento de Tesorería contará con una Sección de Pagos y dos áreas operativas, denominadas Área de Recepción y Trámite y Área de Pagos y Control de Fondos.

El Jefe del Departamento de Tesorería será el responsable de las actividades realizadas en el Departamento y será apoyado en sus funciones por el Jefe de la Sección de Pagos.

Artículo Cuarto: Como consecuencia de la creación del Departamento de Tesorería, se reorganiza el Departamento de Contabilidad en dos secciones, denominadas Sección de Registros y Análisis Contable y Sección de Bienes Patrimoniales, cuyos objetivos y funciones se mantienen como en la actualidad.

Artículo Quinto: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

UBALDINO REAL S.
Ministro de la Presidencia

DILIO ARCIA TORRES
Viceministro de la Presidencia

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-5073
(De 21 de diciembre de 2004)**

“Por la cual se define como “regalos de menor cuantía”, aquellos cuyo valor o precio no exceda la suma de DIEZ BALBOAS CON 00 / 100 (B/. 10.00), para los efectos de dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 34 y 38 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.”

LA JUNTA DIRECTIVA

del

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONSIDERANDO:

1. Que el Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, dictó el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las

entidades del Gobierno Central, para el correcto ejercicio de la función pública y el establecimiento uniforme de las normas y principios éticos y morales que, en todo momento, deben orientar la conducta de los servidores públicos que laboran en tales entidades;

2. Que el Artículo 34 del Decreto Ejecutivo 246 de 2004 en referencia, entre las prohibiciones generales que tipifica, establece que el servidor público no debe, directa o indirectamente, otorgar, solicitar o aceptar regalos, beneficios, promesas u otras ventajas de los particulares u otros funcionarios;

3. Que el Artículo 38 del mencionado Decreto Ejecutivo dispone que, quedan excluidos de la prohibición establecida en dicha norma, los regalos de menor cuantía que se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos;

4. Que tomando en consideración que la disposición en comentario, en la exclusión que establece, no define qué se debe entender por "regalos de menor cuantía", el Ente Regulador estima necesario establecer un límite de lo que debe entenderse por esa exclusión, hasta tanto el Órgano Ejecutivo reglamente dicha materia;

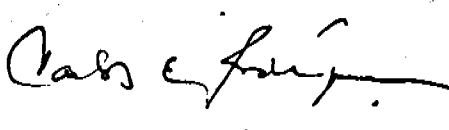
RESUELVE:

PRIMERO: DEFINIR, como "regalos de menor cuantía", hasta tanto el Órgano Ejecutivo dicte la reglamentación correspondiente, aquellos cuyo valor o precio no exceda de la suma de DIEZ BALBOAS CON 00 / 100 (B/. 10.00), para los efectos de dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 34 y 38 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

SEGUNDO: DAR A CONOCER que la presente Resolución regirá a partir de su expedición.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y por la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001; Ley No. 6 de 22 de enero de 2002; y, Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director


NILSON A. ESPINO
Director


JOSÉ GALÁN PONCE
Director/Presidente

RESOLUCION N° JD-5077
(De 21 de diciembre de 2004)

"Por la cual se fija la Tasa de Regulación que regirá para los servicios públicos de Radio y Televisión durante el año 2005".

LA JUNTA DIRECTIVA

del

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado creado mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión en la República de Panamá;
3. Que es función del Ente Regulador otorgar y registrar cada una de las Concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, así como velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las Concesiones que se otorguen en cumplimiento de la Ley No. 24 de 1999 y su reglamentación;
4. Que los artículos 4 de la Ley No. 24 de 1999, 20 y 23 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999 establecen que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión deberán pagar al Ente Regulador una Tasa de Regulación, para cubrir los gastos inherentes a sus funciones de regulación y fiscalización y un Canon Anual el cual ingresará al Tesoro Nacional;
5. Que los artículos 20 y 23 supracitados señalan también, que los concesionarios que no se encuentren al día en el pago de la Tasa de Regulación y Canon Anual, no podrán solicitar concesiones nuevas, frecuencias principales o de enlace, modificaciones a sus concesiones, ni solicitar al Ente Regulador que intervenga en problemas de interferencia perjudicial;
6. Que es obligación del Ente Regulador de acuerdo al artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999, fijar cada año, la Tasa de Regulación que regirá para el año subsiguiente, por lo que cumpliendo con lo dispuesto en las normas ante citadas, esta Entidad;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR en Doscientos ochenta Balboas (B/.280.00) la tasa de regulación que deberán cancelar en el año 2005, las estaciones que transmiten en la Banda de Radio AM, por cada frecuencia asignada en cada sitio de transmisión.

SEGUNDO: FIJAR en **Doscientos ochenta Balboas (B/.280.00)** la tasa de regulación que deberán cancelar en el año **2005**, las estaciones que transmiten en la Banda de Radio FM, por cada frecuencia asignada en cada sitio de transmisión.

TERCERO: FIJAR en **Cuatro mil doscientos treinta Balboas (B/.4,230.00)**, la tasa de regulación que deberán cancelar en el año **2005**, las estaciones de televisión que transmiten en la Banda de VHF, por cada frecuencia asignada en cada sitio de transmisión.

CUARTO: FIJAR en **Cuatro mil doscientos treinta Balboas (B/.4,230.00)**, la tasa de regulación que deberán cancelar en el año **2005**, las estaciones de televisión que transmiten en la Banda de UHF, por cada frecuencia asignada en cada sitio de transmisión.

QUINTO: FIJAR en **Mil Balboas (B/.1,000.00)** anuales, por cada canal diferente de televisión retransmitido, incluyendo su respectivo audio para el servicio de televisión pagada, la Tasa de Regulación en el año **2005**.

SEXTO: FIJAR en **Cien balboas (B/.100.00)** anuales, por cada canal diferente de audio retransmitido para el servicio de radio pagada, la Tasa de Regulación en el año **2005**.

SÉPTIMO: MANTENER el canon anual que deberán pagar los concesionarios de radio y televisión tal como establece el Artículo 4 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

OCTAVO: ORDENAR a los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión, que cancelen la Tasa correspondiente, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, mediante Cheque Certificado o de Gerencia, expedido a favor del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y el Canon Anual dentro de los tres (3) primeros meses del año, mediante cheque certificado o de gerencia, expedido a favor del Tesoro Nacional, dichos pagos deberán realizarse en las oficinas administrativas del Ente Regulador, ubicadas en el II piso del Edificio Office Park, Vía España de la ciudad de Panamá.

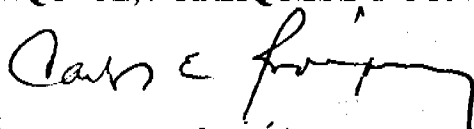
NOVENO: COMUNICAR a los concesionarios que se encuentren prestando servicios públicos de radio y televisión, que deberán deducir de la tasa de regulación fijada en la presente Resolución, el canon anual establecido en el Artículo 4 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 para cada frecuencia y /o canal asignado.

DÉCIMO: ADVERTIR a los concesionarios de radio y televisión que incurran en mora de dos (2) o más mensualidades en la Tasa de Regulación y un (1) año en el Canon Anual, que no podrán solicitar concesiones nuevas, frecuencias principales o de enlace, modificaciones a sus concesiones, ni solicitar al Ente Regulador que intervenga en problemas de interferencia perjudicial, hasta tanto no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Esta Resolución rige a partir de su promulgación, y surtirá sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2005.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por las Leyes No. 24 de 30 de junio de 1999 y No. 15 de 7 de febrero de 2001 y Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director


NILSON A. ESPINO
Director


JOSÉ GALÁN PONCE
Director Presidente

**RESOLUCION Nº JD-5078
(De 21 de diciembre de 2004)**

“Por la cual se establecen los períodos para solicitar, durante el año 2005, Concesiones Tipo B sin asignación de frecuencias principales, para prestar servicios públicos de radio y televisión pagada”.

**LA JUNTA DIRECTIVA
Del Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, creado mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función del Ente Regulador de los Servicios Públicos otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley No. 24 de 1999, el Ente Regulador otorgará las concesiones para prestar servicios de radio y televisión **Tipo B que no requieren asignación de frecuencias principales del Espectro Radioeléctrico**, mediante Resolución motivada, siempre que las solicitudes sean oportunamente presentadas, y que el solicitante cumpla con todos los requisitos que para este efecto, establecen la Ley, su reglamento y las resoluciones emitidas por esta Entidad Reguladora;

5. Que el artículo 111 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, establece que el Ente Regulador deberá expedir una Resolución en los meses de diciembre de cada año, en la cual fijará tres (3) períodos para que los interesados puedan solicitar Concesiones Tipo B sin asignación de frecuencias principales, y que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la Resolución quede ejecutoriada, los períodos así establecidos, deberán ser publicados en dos (2) diarios de circulación nacional por tres (3) días hábiles consecutivos;
6. Que en virtud de las consideraciones anteriormente enunciadas, se hace necesario fijar para el año 2005, los períodos en que se recibirán las solicitudes de los interesados en prestar el servicio de radio y televisión Tipo B sin asignación de frecuencias principales, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año 2005, los siguientes períodos para solicitar Concesiones Tipo B, sin asignación de frecuencias principales, para prestar los servicios públicos de radio y televisión:

1. Del 14 al 18 de febrero de 2005.
2. Del 06 al 10 de junio de 2005.
3. Del 03 al 07 de octubre de 2005.

SEGUNDO: ESTABLECER, en adición a los requisitos consignados en el artículo 114 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los siguientes:

- a) Presentar certificación expedida por el propietario o representante autorizado de la estación de Televisión y/o Radio que le autoriza retransmitir su programación.
- b) Adjuntar un diagrama conceptual del sistema que utilizará para la prestación del servicio solicitado e indicar la frecuencia o bandas de frecuencias de bajadas en la que se transmitirán sus señales, el operador satelital, su posición orbital, el nombre del Satélite, y medio de transmisión del sistema que instalará.
- c) Adjuntar, copia autenticada de la autorización del operador principal del sistema satelital que lo faculta para operar dichos servicios en la República de Panamá. Esta autorización deberá contener; el nombre del satélite, la posición orbital, la frecuencia de bajada y el ancho de banda.
- d) Indicar en forma completa el área geográfica de cobertura del servicio solicitado.
- e) Indicar la cantidad y los canales de Vídeo /o Audio que brindará a través de su sistema, detallando los números de los canales, así como el nombre de los mismos.
- f) Presentar certificación de que está autorizado para transmitir cada uno de los canales extranjeros y/o nacionales que brindará con su sistema.

TERCERO: ORDENAR la publicación de los avisos correspondientes para cada uno de los períodos antes fijados en dos (2) diarios de circulación nacional, por tres (3) días hábiles consecutivos.

CUARTO: ESTABLECER que el trámite tendrá un costo de **CIEN BALBOAS (B/.100.00)**, pagaderos al momento de presentarse la solicitud, mediante Cheque Certificado o de Gerencia, girado a favor del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

QUINTO: COMUNICAR a los interesados en obtener una Concesión Tipo B sin asignación de frecuencias principales, que las solicitudes deberán ser presentadas dentro de los períodos fijados en el artículo primero de la presente Resolución, en los formularios que para tal efecto proporciona gratuitamente el Ente Regulador.

SEXTO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por las Leyes No. 24 de 30 de junio de 1999 y No. 15 de 7 de febrero de 2001, Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director


NILSON A. ESPINO
Director


JOSÉ GALÁN PONCE
Director Presidente

RESOLUCION N° JD-5079
(De 21 de diciembre de 2004)

Por medio de la cual se establecen para el año 2005, cuatro (4) períodos en los cuales los interesados podrán notificar al Ente Regulador, antes del inicio de los trabajos correspondientes, su intención de construir nuevas instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión."

LA JUNTA DIRECTIVA
DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado con patrimonio propio, que tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural de acuerdo a las disposiciones contenidas en la citada Ley y las respectivas leyes sectoriales;

2. Que es política del Estado, en materia de servicios públicos, promover que todos los concesionarios presten dichos servicios conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios en circunstancias similares, asegurando la continuidad, calidad, eficiencia y la leal competencia entre los concesionarios que presten los servicios de telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, entre otros;
3. Que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, emitió el Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, por el cual se dictan normas para la utilización de instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión;
4. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 23 de 22 de junio de 1998, se incorporó el servicio público de electricidad al contenido del Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998;
5. Que de acuerdo al Artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998, el Ente Regulador mediante aviso publicado en dos (2) diarios de circulación nacional por tres (3) días consecutivos en el mes de diciembre, pondrá en conocimiento de los interesados un mínimo de tres (3) periodos en los cuales se recibirán las notificaciones sobre la intención de los concesionarios de construir nuevas instalaciones antes del inicio de los trabajos correspondientes;
6. Que en virtud de las consideraciones que se dejan anotadas, es necesario que el Ente Regulador fije los periodos para el año 2005, en los que se recibirán las notificaciones de los concesionarios interesados en construir nuevas instalaciones, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER para el año 2005, cuatro (4) periodos en los cuales los interesados podrán notificar al Ente Regulador, antes del inicio de los trabajos correspondientes, su intención de construir nuevas instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, los cuales se detallan de la siguiente manera:

Número de Período	Fecha
Primer Período	Del 14 al 18 de febrero de 2005
Segundo Período	Del 23 al 27 de mayo de 2005
Tercer Período	Del 22 al 26 de agosto de 2005
Cuarto Período	Del 24 al 28 de octubre de 2005

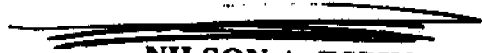
El Ente Regulador procederá a publicar en los diarios de circulación nacional el aviso correspondiente para cada uno de los periodos antes señalados.

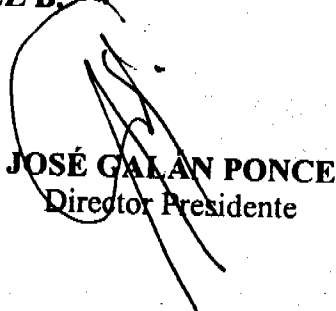
SEGUNDO: COMUNICAR al público en general que esta Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001; Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998 y Decreto Ejecutivo No. 23 de 22 de junio de 1998.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director


NILSON A. ESPINO
Director


JOSÉ GALÁN PONCE
Director Presidente

RESOLUCION N° 5080
(De 22 de diciembre de 2004)

“Por medio de la cual se establecen los períodos para la presentación de nuevas solicitudes de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, para el otorgamiento de frecuencias adicionales y para la presentación de solicitudes de reasignaciones de frecuencias durante el año 2005”.

LA JUNTA DIRECTIVA
DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, de conformidad con las disposiciones contenidas en la citada Ley y las respectivas leyes sectoriales;
2. Que en congruencia con lo que se deja anotado en el considerando que antecede, el Artículo 2° de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene la finalidad de regular,

ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la **operación y administración de los servicios de telecomunicaciones**, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley;

3. Que el Artículo 7 de la Ley No. 31 de 1996 establece que las telecomunicaciones constituyen un servicio público y que los servicios de telecomunicaciones se clasifican en servicios tipo "A" y servicios tipo "B";
4. Que el Ente Regulador en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 7 y 9 de la Ley No. 31 de 1996, adoptó la clasificación de los servicios de telecomunicaciones, cuya prestación está permitida en la República de Panamá, mediante Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996 y sus modificaciones;
5. Que el Artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por medio del cual se reglamenta la Ley No. 31 de 1996, establece que el Ente Regulador, mediante aviso publicado en dos (2) diarios de circulación nacional, dentro del mes de diciembre de cada año, pondrá en conocimiento de los interesados un mínimo de tres (3) periodos durante los cuales podrán presentarse solicitudes para concesiones tipo "B" y para el otorgamiento de frecuencias adicionales para concesionarios ya existentes;
6. Que, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, el Ente Regulador recibirá las solicitudes dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación del aviso que debe realizar para cada uno de los periodos indicados en el artículo anterior;
7. Que de igual manera, el Artículo 139 del Decreto Ejecutivo No. 73 ya citado, establece que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de un nuevo concesionario tipo "B" que no requiera uso del Espectro Radioeléctrico, el Ente Regulador deberá expedir una Resolución otorgando al solicitante la concesión;
8. Que en adición a lo anterior, cabe resaltar que el Artículo 154 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, establece que, las frecuencias para los servicios satelitales se regirán por el procedimiento descrito en los Artículos concernientes al otorgamiento de concesiones de telecomunicaciones tipo "B", de lo cual se deduce que, las Resoluciones de concesión para los servicios que utilicen frecuencias satelitales, serán otorgadas en un plazo de treinta (30) días hábiles, por lo que el Ente Regulador considera necesario incluirlas, dentro de los periodos establecidos para la recepción de las solicitudes de concesiones de los servicios de telecomunicaciones que no utilizan el Espectro Radioeléctrico;
9. Que por otro lado, en la Sección Primera del Artículo Primero de la Resolución No. JD-3178 de 29 de enero de 2002, por la cual se modifica la Resolución No. JD-631 de 27 de abril de 1998, que trata sobre las reasignaciones, el Ente Regulador estableció que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones sólo podrán presentar su correspondiente solicitud de reasignación de frecuencia, dentro de los periodos que se aprueben en los periodos anuales para la presentación de nuevas solicitudes de concesiones tipo "B" y de frecuencias adicionales para concesionarios existentes;
10. Que, de igual forma, mediante Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001 se adoptaron las normas que regirán la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones, a partir del 2 de enero de 2003 y que en la misma se anuncia que el Ente Regulador fijará en el mes de diciembre de cada año los periodos durante los cuales se podrán presentar las solicitudes para el otorgamiento de nuevas concesiones para los servicios reclasificados como servicios tipo "B";

11. Que el Artículo 73 de la citada Ley No. 31 de 1996 establece como una de las atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos en materia de telecomunicaciones, la de establecer las directrices técnicas y de gestión que se requieran;
12. Que en virtud de las consideraciones que se dejan anotadas el Ente Regulador debe fijar los periodos correspondientes para la recepción de las solicitudes de concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones tipo "B" que no utilizan frecuencias del Espectro Radioeléctrico, para las solicitudes de aquellos servicios que utilizan el Espectro Radioeléctrico, para las solicitudes de las nuevas concesiones para la prestación de servicios básicos de telecomunicaciones reclasificados como servicios de telecomunicaciones tipo "B", así como para las reasignaciones de frecuencias, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER que para el año 2005 se podrán presentar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, solicitudes de nuevas concesiones de telecomunicaciones tipo "B" que no requieran el uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico; de concesiones y/o frecuencias adicionales para servicios satelitales; y, solicitudes de concesiones para la prestación de servicios básicos de telecomunicaciones **que no requieran frecuencias del Espectro Radioeléctrico** que se detallan a continuación:

NÚMERO DEL SERVICIO	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO
101	SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA LOCAL
102	SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA NACIONAL
103	SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA INTERNACIONAL
104	SERVICIO DE TERMINALES PÚBLICOS Y SEMIPÚBLICOS
105	SERVICIO DE ALQUILERES DE CIRCUITOS DEDICADOS DE VOZ
203	SERVICIO DE TÉLEX NACIONAL
204	SERVICIO DE TÉLEX INTERNACIONAL
205	SERVICIO DE TELEGRAFÍA INTERNACIONAL
206	SERVICIO EMPRESARIAL DIGITAL INTERNACIONAL
207	SERVICIO DE TERMINALES DE MUY PEQUEÑA APERTURA (VSAT)
208	SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE DATOS
209	SERVICIO DE CONMUTACIÓN DE DATOS
211	SERVICIO DE INTERNET PARA USO PÚBLICO
212	SERVICIO DE RETRANSMISIÓN DE FACSIMIL
217	SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITE DE BAJA ÓRBITA

NÚMERO DEL SERVICIO	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO
218 (Sin uso del Espectro Radioeléctrico)	SERVICIO DE ENLACE PARA ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN
219 (Sin uso del Espectro Radioeléctrico)	SERVICIO DE ENLACE PARA ESTACIONES DE TELEVISIÓN
220 (Sin uso del Espectro Radioeléctrico y Espectro Disperso)	SERVICIO DE ENLACE DE SEÑALES DE AUDIO DE ALTA FIDELIDAD, VIDEO Y/O DATOS CON O SIN USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO
221	SERVICIO DE TRANSMISIONES OCASIONALES O PERMANENTES DE RADIO O TELEVISIÓN VÍA SATÉLITE
222	SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES VÍA SATÉLITE EN POSICIÓN ORBITAL FIJA
223	SERVICIO DE CENTRO DE LLAMADAS PARA USO COMERCIAL (CALL CENTERS)
300 (Sin uso del Espectro Radioeléctrico)	SERVICIO DE TELEVISIÓN INTERACTIVA, CON O SIN USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO
400	SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE TELECOMUNICACIONES
500	SERVICIO DE REVENTA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO: ESTABLECER que durante el año 2005 existirán cuatro (4) periodos en los cuales se podrán presentar solicitudes para nuevas concesiones de servicios de telecomunicaciones tipo "B" y para el otorgamiento de frecuencias adicionales a concesionarios ya existentes **que requieran el uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico** y que los mismos corresponden a las fechas indicadas en el siguiente cuadro:

NÚMERO DE PERIODO	FECHA
Primer Periodo	Del 24 al 28 de enero de 2005
Segundo Periodo	Del 25 al 29 de abril de 2005
Tercer Periodo	Del 25 al 29 de julio de 2005
Cuarto Periodo	Del 24 al 28 de octubre de 2005

Las solicitudes de concesiones tipo "B" y de frecuencias adicionales para concesionarios ya existentes de servicios de telecomunicaciones tipo "A" y tipo "B", que los interesados podrán presentar en los periodos antes descritos, corresponden a los servicios de telecomunicaciones que se detallan a continuación:

NÚMERO DEL SERVICIO	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO
101	SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA LOCAL
102	SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA NACIONAL
103	SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA INTERNACIONAL
104	SERVICIO DE TERMINALES PÚBLICOS Y SEMIPÚBLICOS
105	SERVICIO DE ALQUILERES DE CIRCUITOS DEDICADOS DE VOZ
107	SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR, BANDAS A Y B
201	SERVICIO DE SISTEMAS TRONCALES CONVENCIONALES PARA USO PÚBLICO O PRIVADO
202	SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIÓN FIJA Y MÓVIL
210	SERVICIO DE BUSCA PERSONAS
213	SERVICIO DE COMUNICACIÓN MARÍTIMA MÓVIL PARA USO PÚBLICO
214	SERVICIO DE COMUNICACIÓN AÉREA MÓVIL PARA USO PÚBLICO
215	SERVICIO DE COMUNICACIÓN MARÍTIMA MÓVIL PARA USO PRIVADO
216	SERVICIO DE COMUNICACIÓN AÉREA MÓVIL PARA USO PRIVADO
218	SERVICIO DE ENLACE PARA ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN
219	SERVICIO DE ENLACE PARA ESTACIONES DE TELEVISIÓN
220 (con uso del Espectro Radioeléctrico)	SERVICIO DE ENLACE DE SEÑALES DE AUDIO DE ALTA FIDELIDAD, VIDEO Y/O DATOS CON O SIN USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO
300 (con uso del Espectro Radioeléctrico)	SERVICIO DE TELEVISIÓN INTERACTIVA, CON O SIN USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

TERCERO: COMUNICAR al público en general que, las solicitudes de concesiones de telecomunicaciones a las que hace referencia los Artículos Primero y Segundo de la presente Resolución, deben presentarse mediante formulario que, para tal efecto, suministrará el Ente Regulador de los Servicios Públicos de forma gratuita. No obstante, el trámite de cada solicitud tendrá un costo de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00), el cual deberá cancelarse al momento de la presentación de dicha solicitud, mediante cheque certificado o de gerencia a favor del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

CUARTO: ESTABLECER que durante el año 2005 existirán cuatro (4) periodos en los cuales se podrán presentar solicitudes de reasignación de frecuencias y que los mismos corresponden a las fechas señaladas en el cuadro que se detalla a continuación:

Número de Periodo	Fecha
Primer Periodo	Del 14 al 25 de febrero de 2005
Segundo Periodo	Del 16 al 27 de mayo de 2005
Tercer Periodo	Del 16 al 29 de agosto de 2005
Cuarto Periodo	Del 14 al 25 de noviembre de 2005

QUINTO: COMUNICAR a los concesionarios de servicios de telecomunicaciones que el Ente Regulador tiene a disposición los formularios para las solicitudes de reasignaciones de frecuencias y que dichos formularios sólo podrán presentarse durante los periodos anteriormente establecidos y en las oficinas principales del Ente Regulador ubicadas en Vía España, Edificio Office Park, primer piso.

SEXTO: ANUNCIAR que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, de manera oportuna, publicará mediante Avisos en diarios de circulación nacional cada uno de los periodos para la presentación de solicitudes de nuevas concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones y los periodos para las reasignaciones de frecuencias adoptados en la presente resolución.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones tipo "A" y tipo "B" que, de no encontrarse al día en el pago de la Tasa de Regulación de que trata el Artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, en alguna de las concesiones otorgadas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como en el pago del canon anual por la utilización de frecuencias del Espectro Radioeléctrico respectivamente, no se les tramitará(n) la(s) solicitud(es) que presente(n) para obtener nuevas concesiones y/o frecuencias adicionales o reasignación de frecuencias.

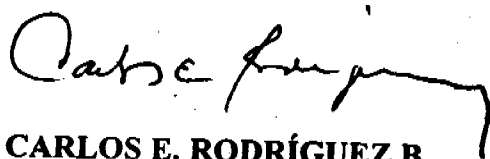
OCTAVO: COMUNICAR a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que, para los efectos del Artículo anterior, deberán estar al día en el pago de la Tasa de Regulación de que trata el Artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, al mes anterior a los periodos de presentación de las solicitudes señalados en el Artículo Primero, en el Artículo Segundo y en el Artículo Cuarto de la presente resolución.

NOVENO: ADVERTIR a todas aquellas empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones con fines comerciales que, para que se les tramite aquella o aquellas solicitudes que presenten para obtener nuevas concesiones y/o frecuencias adicionales, o de reasignación de frecuencias, deberán haber cumplido con las disposiciones del Artículo Séptimo y del Artículo Octavo de esta Resolución, así como haber presentado los formularios con la información técnica, comercial y estadísticas (FITCE), con los Estados Financieros Auditados, entre otros, tal y como se establece en las resoluciones de concesión.

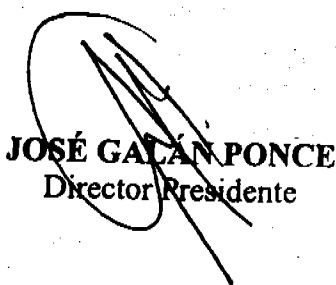
DÉCIMO: Esta Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997; Resolución No. JD-631 de 27 de abril de 1998 y su modificación; y Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,



CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director


NILSON A. ESPINO
Director
JOSÉ GALÁN PONCE
Director Residente

RESOLUCION Nº JD-5081
(De 22 de diciembre de 2004)

"Por la cual se establecen los períodos para solicitar durante el año 2005 licencia de locutor (a) y se fijan los requisitos que deben cumplir los interesados."

LA JUNTA DIRECTIVA

Del Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado creado mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión en la República de Panamá;
3. Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, y el artículo 148 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, corresponde al Ente Regulador otorgar las licencias de locutor dentro de los periodos anuales que para tal fin se establezca mediante Resolución, en el mes de diciembre de cada año;

4. Que para dar cumplimiento a las disposiciones consignadas en la Ley No. 24 de 1999 y su reglamento, es necesario fijar los periodos que regirán en el año 2005 para que los interesados puedan presentar sus solicitudes de licencia de locutor (a), por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año 2005, doce (12) períodos dentro de los cuales los interesados (as) en registrarse y obtener licencia de locutor (a), podrán presentar sus respectivas solicitudes.

SEGUNDO: COMUNICAR que los períodos para solicitar licencia de locutor (a), se iniciarán en el mes de enero y concluirán en el mes de diciembre de 2005, teniendo una duración de cinco (5) días hábiles cada uno.

TERCERO: COMUNICAR que sólo se recibirán solicitudes de licencia de locutor (a) dentro de los siguientes períodos:

Del 25 al 31 de enero de 2005
Del 22 al 28 de febrero de 2005
Del 24 al 31 de marzo de 2005
Del 25 al 29 de abril de 2005
Del 25 al 31 de mayo de 2005
Del 24 al 30 de junio de 2005
Del 25 al 29 de julio de 2005
Del 25 al 31 de agosto de 2005
Del 26 al 30 de septiembre de 2005
Del 25 al 31 de octubre de 2005
Del 23 al 30 de noviembre de 2005
Del 23 al 30 de diciembre de 2005

CUARTO: ESTABLECER como requisitos que deberán cumplir las personas que, a partir del 1° de enero de 2005, deseen realizar la actividad de locutor (a), los siguientes:

- a. Presentar en original, una constancia emitida por una Universidad acreditada en la República de Panamá, en la que certifique que el (la) interesado (a) está capacitado (a) para ser locutor (a).
- b. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del interesado (a).
- c. Completar el formulario que para tal fin entregue el Ente Regulador.

QUINTO: ESTABLECER como requisitos para prorrogar las licencias otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Ley No. 24 de 1999 los siguientes:

- a. Presentar copia autenticada de la cédula de identidad personal del interesado.
- c. Completar el formulario que para tal fin entregue el Ente Regulador.
- d. Copia del Resuelto que le concede el derecho a ejercer la actividad de locutor o copia del carné otorgado por la autoridad competente.

SEXTO: COMUNICAR que el Ente Regulador otorgará sin costo alguno, las licencias de locutor (a) mediante Resolución motivada y ordenará expedir un carné con los datos de la licencia, así como una (1) copia autenticada de la resolución respectiva.

SÉPTIMO: COMUNICAR que la reposición por pérdida o deterioro del carné acarreará al interesado (a) un costo de Diez Balboas (B/.10.00) y la expedición de copias autenticadas de la resolución que le otorga la Licencia de Locutor (a) acarreará al interesado (a) un costo de Cinco Balboas (B/.5.00).

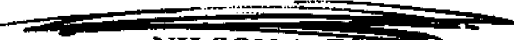
OCTAVO: ADVERTIR que las personas que no cuenten con su Licencia de Locutor (a) expedida por el Ente Regulador, no podrá ejercer la actividad de locutor (a) en la República de Panamá.

NOVENO: COMUNICAR que esta Resolución regirá a partir de su publicación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director


NILSON A. ESPINO
Director


JOSÉ GALÁN PONCE
Director Presidente

RESOLUCION Nº JD-5082
(De 22 de diciembre de 2004)

“Por la cual se fijan los períodos para solicitar en el año 2005, modificaciones a los parámetros técnicos concesionados en los servicios públicos de radio y televisión”.

LA JUNTA DIRECTIVA
Del Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, creado mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;

2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función del Ente Regulador de los Servicios Públicos otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que de conformidad con la Ley No. 24 de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión que utilicen frecuencias del Espectro Radioeléctrico, deberán realizar sus transmisiones dentro de los parámetros técnicos autorizados en su Concesión;
5. Que los artículos 4 de la Ley No. 24 de 1999 y el 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, disponen que los parámetros técnicos autorizados, tales como las potencias de transmisión, la ubicación de los sitios de transmisión, la altura de las antenas transmisoras y la disminución de las áreas geográficas de cobertura podrán ser modificadas previa autorización de esta Entidad Reguladora;
6. Que el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, establece que un concesionario podrá solicitar las modificaciones de sus parámetros técnicos autorizados, en los períodos que para tal fin establezca el Ente Regulador, siempre y cuando declare bajo la gravedad de juramento, que dichas modificaciones no alterarán su área geográfica de cobertura permisible y no causarán interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
7. Que en virtud de las consideraciones que se dejan anotadas, es necesario que el Ente Regulador fije los períodos para el año 2005, en los que se recibirán las solicitudes de los concesionarios para modificar los parámetros técnicos autorizados, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año 2005, seis (6) períodos para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión soliciten autorización para modificar los siguientes parámetros técnicos:

1. Cambio de sitios de transmisión.
2. Aumento de potencia.
3. Cambio de antena.
4. Disminución de área geográfica de cobertura.

SEGUNDO: COMUNICAR que los períodos antes descritos, se iniciarán en el mes de enero y concluirán en el mes de noviembre de 2005, teniendo una duración de cinco días (5) hábiles cada uno.

TERCERO: ADVERTIR que sólo se recibirán solicitudes dentro de los siguientes períodos:

1. Del 17 al 21 de enero de 2005.
2. Del 07 al 11 de marzo de 2005.
3. Del 09 al 13 de mayo de 2005.
4. Del 04 al 08 de julio de 2005.
5. Del 05 al 09 de septiembre de 2005.
6. Del 14 al 18 de noviembre de 2005.

CUARTO: ADVERTIR que las modificaciones que se soliciten deben tener como propósito mejorar la calidad del servicio que prestan, siempre y cuando no impliquen aumento en el área geográfica de cobertura autorizada, ni cause interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

QUINTO: COMUNICAR a los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión que para solicitar modificación de sus parámetros técnicos autorizados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar una solicitud escrita que contenga el o los cambios de parámetros técnicos que le interesa realizar y la razón por la cual desea hacer dicho cambio.
2. Presentar una declaración de la persona natural o del Representante Legal (si se trata de persona jurídica), señalando bajo la gravedad de juramento, que con la(s) modificación(es) solicitada(s) no aumentará(n) el área geográfica de cobertura autorizada y no causarán(n) interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.
3. Encontrarse al día en el pago de la Tasa de Regulación y el Canon Anual.
4. Presentar un estudio técnico que contenga:
 - 4.1. Para concesionarios de los servicios públicos de Televisión Abierta y Radio Abierta en Frecuencia Modulada (F.M.) dicho estudio deberá contener:
 - a) Sitio de transmisión, b) sobre un mapa, el área de cobertura mostrando los niveles de intensidad de campo, c) potencia del transmisor, d) tipo y patrón de radiación de la antena, su ganancia, HAAT y acimut. En caso de usar antenas direccionales, se deberá adjuntar el patrón de radiación resultante del sistema y la distribución de potencia por acimut.
 - 4.2. Para solicitar aumento de la potencia efectiva radiada (P.E.R.) debido a un aumento en la potencia del transmisor y/o en las ganancias de las antenas el estudio deberá indicar:
 - a) Marca y modelo del transmisor, b) marca, modelo y cantidad de antenas que conforman el sistema radiante, c) pérdida en la línea de transmisión (coaxial, conectores, cavidades, etc.), d) ganancia unitaria de la antena(s) y ganancia total del sistema radiante, e) su polarización y patrón de radiación, así como su altura al centro de radiación. En caso de usar antenas direccionales, se deberá adjuntar el patrón de

radiación resultante del sistema y la distribución de potencia por acimut.

4.3. Para concesionarios del servicio público de Radio Abierta en Amplitud Modulada (A.M.), el estudio deberá señalar:

a) Sitio de transmisión, b) área de cobertura, c) potencia del transmisor, d) potencia efectiva radiada, e) ganancia y altura de la torre, f) cantidad y longitud de los radiales de la antena los cuales deberán contar con un mínimo de 90 radiales y un máximo de 120 radiales y un mínimo de 0.15 de longitud de onda (0.15) y un máximo de 0.25 de longitud de onda ($\frac{1}{4}$ de onda).

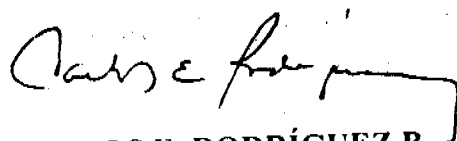
4.4. Las solicitudes de cambios de sitio de transmisión y aquellas que incluyan un aumento en la altura de la antena sobre el nivel del suelo deberán estar acompañadas de:

a) Autorización de la Dirección de Aeronáutica Civil que le permita instalar la torre y/o antenas en el sitio solicitado (Visto Bueno Aeronáutica), b) Certificación de coordenadas del nuevo sitio, expedida por el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia.

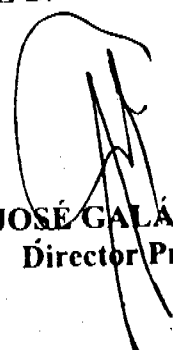
SEXTO: ADVERTIR que la presente Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por las Leyes No. 24 de 30 de junio de 1999, No. 15 de 7 de febrero de 2001, Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director


NILSON A. ESPINO
Director


JOSÉ GALÁN PONCE
Director Presidente

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 382-2004
(De 23 de noviembre de 2004)

Entre los suscritos, a saber **JULIO ROSS ANGUIZOLA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, economista, con cédula de identidad personal número cuatro - cien - novecientos setenta y uno (4-100-971), en su calidad de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**, debidamente facultado por el Artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada y adicionada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), las Resoluciones de Junta Directiva Número ciento treinta - cero tres (130-03), de nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003) y número cero uno - cero cuatro (01-04) de ocho (8) de enero de dos mil cuatro (2004), las autorizaciones del Consejo Económico Nacional (CENA) Número CENA/401 de once (11) de noviembre de dos mil tres (2003) y Número CENA/058 de diecisiete (17) de febrero de dos mil cuatro (2004) y la Resolución de Gabinete número ciento once (111) de diecisiete (17) de noviembre de dos mil cuatro (2004); y quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por una parte; y por la otra, **CARLOS EDUARDO PASCO HENRÍQUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número ocho - trescientos setenta y siete - doscientos ochenta y ocho (8-377-288), quien actúa mediante poder general y de administración en nombre y representación de la Sociedad **INMOBILIARIA P & P, S.A.**, sociedad anónima inscrita al Registro Público a la Ficha 355100, Rollo 63479, Imagen 13, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), del Registro Público, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la **NACIÓN** es propietaria de la Finca N°179014, Rollo N°32125, Asiento 1, Documento 6, Sección de Propiedad de la Región Interoceánica (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en el ejercicio de la asignación para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la Finca N°179014, solicita al Registro Público se le entregue para que forme finca aparte el polígono de terreno identificada como CL-35, ubicada en la comunidad de Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con las siguientes medidas y linderos:

DESCRIPCIÓN DEL POLÍGONO CL - TREINTA Y CINCO (CL-35), UBICADO EN CLAYTON. MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto uno (1), ubicado al Sur del Polígono, se continúa dirección Sur, setenta y nueve grados, cincuenta y siete minutos, siete segundos, Este (S 79° 57' 07" E) y distancia de ciento catorce metros con noventa y nueve centímetros (114.99 m), hasta llegar al punto dos (2). Se continúa dirección Norte, cincuenta y cuatro grados, treinta minutos, treinta y nueve segundos, Este (N 54° 30' 39" E) y distancia de setenta y tres metros con veintiocho centímetros (73.28 m), hasta llegar al punto tres (3). Se continúa en dirección Norte, setenta y cuatro grados, siete minutos, trece segundos, Este (N 74° 07' 13" E) y distancia de

setenta y cuatro metros con sesenta y cuatro centímetros (74.64 m), hasta llegar al punto cuatro (4) y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179,014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32,125), Documento seis (6), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Norte, veintiocho grados, quince minutos, cincuenta y siete segundos, Oeste ($N 28^{\circ} 15' 57'' O$) y distancia de cuatro metros con diecisiete centímetros (4.17 m), hasta llegar al punto cinco (5). Se continúa en dirección Norte, cero grado, cero minuto, cero segundo, Este ($N 00^{\circ} 00' 00'' E$) y distancia de cincuenta y seis metros con treinta y un centímetros (56.31 m), hasta llegar al punto seis (6). Se continúa en dirección Norte, dieciocho grados, veintisiete minutos, cuarenta y nueve segundos, Oeste ($N 18^{\circ} 27' 49'' O$) y distancia de treinta y ocho metros con sesenta y ocho centímetros (38.68 m), hasta llegar al punto siete (7). Se continúa en dirección Norte, sesenta y tres grados, veintiséis minutos, seis segundos, Oeste ($N 63^{\circ} 26' 06'' O$) y distancia de veintisiete metros con treinta y nueve centímetros (27.39 m), hasta llegar al punto ocho (8). Se continúa en dirección Norte, cuarenta y ocho grados, veintiún minutos, cuatro segundos, Oeste ($N 48^{\circ} 21' 04'' O$) y distancia de cincuenta y ocho metros con noventa y siete centímetros (58.97 m), hasta llegar al punto nueve (9). Se continúa en dirección Norte, ocho grados, seis minutos, seis segundos, Oeste ($N 08^{\circ} 06' 06'' O$) y distancia de diecisiete metros con treinta centímetros (17.30 m), hasta llegar al punto diez (10). Se continúa en dirección Norte, seis grados, cuarenta minutos, cuarenta y ocho segundos, Oeste ($N 06^{\circ} 40' 48'' E$) y distancia de cuarenta y un metros con noventa y un centímetros (41.91 m), hasta llegar al punto once (11). Se continúa en dirección Norte, doce grados, cincuenta y cinco minutos, diez segundos, Oeste ($N 12^{\circ} 55' 10'' O$) y distancia de treinta y dos metros con setenta centímetros (32.70 m), hasta llegar al punto doce (12). Se continúa en dirección Norte, nueve grados, veinticinco minutos, veinte segundos, Este ($N 09^{\circ} 25' 20'' E$) y distancia de cuarenta y cuatro metros con sesenta y siete centímetros (44.67 m), hasta llegar al punto trece (13). Se continúa en dirección Norte, sesenta y un grados, doce minutos, dos segundos, Este ($N 61^{\circ} 12' 02'' E$) y distancia de veinticuatro metros con noventa centímetros (24.90 m), hasta llegar al punto catorce

(14) y colinda por estos lados con la Finca ciento cuarenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro (146,144), Rollo dieciocho mil quinientos noventa y ocho (18,598), Documento uno (1), propiedad de la Nación (Parque Nacional Camino de Cruces). Se continúa dirección Norte, veintidós grados, dos minutos, cuarenta y ocho segundos, Oeste ($N 22^{\circ} 02' 48'' O$) y distancia de cincuenta y dos metros con ochenta y ocho centímetros (52.88 m), hasta llegar al punto quince (15). Se continúa dirección Norte, cuarenta y siete grados, treinta y siete minutos, ocho segundos, Oeste ($N 47^{\circ} 37' 08'' O$) y distancia de treinta y cinco metros con cero centímetro (35.00 m), hasta llegar al punto dieciséis (16) y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179,014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32,125), Documento seis (6), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Sur, setenta grados, cincuenta y cinco minutos, doce segundos, Oeste ($S 70^{\circ} 55' 12'' O$) y distancia de dieciocho metros con ochenta y cinco centímetros (18.85 m), hasta llegar al punto dieciséis A (16A). Se continúa en dirección Norte, ochenta y dos grados, cero minuto, veintinueve segundos, Oeste ($N 82^{\circ} 00' 29'' O$) y distancia de treinta y nueve metros con sesenta y nueve centímetros (39.69 m), hasta llegar al punto diecisiete (17). Se continúa en dirección Norte, setenta y nueve grados, treinta y un minutos, cincuenta y siete segundos, Oeste ($N 79^{\circ} 31' 57'' O$) y distancia de treinta y un metros con doce centímetros (31.12 m), hasta llegar al punto dieciocho (18). Se continúa en dirección Sur, cuarenta y cinco grados, cuarenta y nueve minutos, cuarenta y ocho segundos, Oeste ($S 45^{\circ} 49' 48'' O$) y distancia de trece metros con treinta y seis centímetros (13.36 m), hasta llegar al punto diecinueve (19). Se continúa en dirección Norte, cincuenta y cuatro grados, un minuto, seis segundos, Oeste ($N 54^{\circ} 01' 06'' O$) y distancia de sesenta y siete metros con sesenta y tres centímetros (67.63 m), hasta llegar al punto veinte (20). Se continúa en dirección Norte, sesenta y cinco grados, veintisiete minutos, cuarenta y seis segundos, Oeste ($N 65^{\circ} 27' 46'' O$) y distancia de cuarenta y dos metros con veintidós centímetros (42.22 m), hasta llegar al punto veintiuno (21) y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179,014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32,125), Documento seis (6), propiedad de la

Nación (servidumbre de la quebrada sin nombre). Se continúa en dirección Sur, veintidós grados, ocho minutos, treinta y nueve segundos, Oeste ($S 22^{\circ} 08' 39'' O$) y distancia de sesenta y cuatro metros con setenta y cuatro centímetros (64.74 m), hasta llegar al punto veintidós (22). Se continúa en dirección Sur, cuarenta y siete grados, un minuto, diecinueve segundos, Oeste ($S 47^{\circ} 01' 19'' O$) y distancia de ciento veintiún metros con un centímetro (121.01 m), hasta llegar al punto veintitrés (23). Se continúa en dirección Norte, setenta y cinco grados, tres minutos, once segundos, Oeste ($N 75^{\circ} 03' 11'' O$) y distancia de cuarenta y tres metros con veintiún centímetros (43.21 m), hasta llegar al punto veinticuatro (24) y colinda por estos lados con la servidumbre del Río Cárdenas. Se continúa en dirección Sur, seis grados, cincuenta y dos minutos, cincuenta y cuatro segundos, Este ($S 06^{\circ} 52' 54'' E$) y distancia de setenta y dos metros con trece centímetros (72.13 m), hasta llegar al punto veinticinco (25). Se continúa en dirección Sur, tres grados, cincuenta y dos minutos, cuarenta y seis segundos, Oeste ($S 03^{\circ} 52' 46'' O$) y distancia de ciento veinte metros con cuarenta y cuatro centímetros (120.44 m), hasta llegar al punto veintiséis (26) y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179,014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32,125), Documento seis (6), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Sur, un grado, veinte minutos, cincuenta y cuatro segundos, Este ($S 01^{\circ} 20' 54'' E$) y distancia de treinta metros con veinticuatro centímetros (30.24 m), hasta llegar al punto veintisiete (27) y colinda por este lado con área de Parque. Se continúa en dirección Sur, un grado, cuarenta y seis minutos, treinta segundos, Oeste ($S 01^{\circ} 46' 30'' O$) y distancia de treinta y un metros con cincuenta y ocho centímetros (31.58 m), hasta llegar al punto veintiocho (28) y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179,014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32,125), Documento seis (6), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Sur, cuarenta y un grados, dieciocho minutos, diecisiete segundos, Este ($S 41^{\circ} 18' 17'' E$) y distancia de cuarenta metros con trece centímetros (40.13 m), hasta llegar al punto veintinueve (29) y colinda por este lado con la servidumbre de la proyección de la Avenida Hospital. Se continúa en dirección Sur, setenta y nueve

IALE

grados, cincuenta y un minutos, cincuenta segundos, Este (S 79° 51' 50" E) y distancia de cincuenta y un metros con setenta y ocho centímetros (51.78 m), hasta llegar al punto treinta (30). Se continúa en dirección Sur, ochenta y cuatro grados, catorce minutos, veintiocho segundos, Este (S 84° 14' 28" E) y distancia de cuarenta y un metros con cincuenta y siete centímetros (41.57 m), hasta llegar al punto treinta y uno (31). Se continúa en dirección Sur, sesenta y cinco grados, cincuenta y cinco minutos, once segundos, Este (S 65° 55' 11" E) y distancia de siete metros con cincuenta y tres centímetros (7.53 m), hasta llegar al punto treinta y dos (32). Se continúa en dirección Sur, sesenta y cinco grados, cincuenta y cinco minutos, once segundos, Este (S 65° 55' 11" E) y distancia de dieciséis metros con sesenta y siete centímetros (16.67 m), hasta llegar al punto treinta y tres (33). Se continúa en dirección Sur, cuarenta y un grados, cincuenta y nueve minutos, veintiocho segundos, Este (S 41° 59' 28" E) y distancia de veintidós metros con cincuenta y dos centímetros (22.52 m), hasta llegar al punto treinta y cuatro (34). Se continúa en dirección Sur, sesenta grados, treinta y cuatro minutos, cincuenta segundos, Este (S 60° 34' 50" E) y distancia de diecisiete metros con noventa y tres centímetros (17.93 m), hasta llegar al punto treinta y cinco (35). Se continúa en dirección Sur, ochenta y cuatro grados, treinta y ocho minutos, veintidós segundos, Este (S 84° 38' 22" E) y distancia de diecinueve metros con treinta y ocho centímetros (19.38 m), hasta llegar al punto treinta y seis (36). Se continúa en dirección Norte, ochenta grados, veintiséis minutos, treinta y dos segundos, Este (N 80° 26' 32" E) y distancia de trece metros con setenta y cinco centímetros (13.75 m), hasta llegar al punto uno (1), origen de esta descripción y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179,014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32,125), Documento seis (6), propiedad de la Nación.

SUPERFICIE: El Polígono descrito tiene una superficie de quince hectáreas más doscientos ochenta y siete metros cuadrados con veinticuatro decímetros cuadrados (15 Has. + 0287.24 m²).

SEGÚN PLANO N° 80814-101586, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, EL 17 DE MAYO DE 2004 Y CERTIFICADO DEL MIVI N° 561 DEL 20 DE MAYO DE 2004.

TERCERA: VALOR REFRENDADO DEL BIEN. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA), y así lo acepta LA COMPRADORA, que el valor total refrendado del bien identificado como polígono CL-35, ubicada en Clayton, es de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.1,638,130.92).

CUARTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato de la Finca Madre N°179014, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte en el Registro Público.

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración y dominio que le otorga la Ley y sobre la base de la Resolución de Junta Directiva N°01-04 del ocho (8) de enero de dos mil cuatro (2004), que realizó la adjudicación definitiva de la Licitación Pública N°10-ARI-2003, en Primera Convocatoria, y sobre la base del concepto favorable emitido por el Consejo Económico Nacional, mediante nota número CENA/401 de once (11) noviembre de dos mil tres (2003) y número CENA/058 de diecisiete (17) de febrero de dos mil cuatro (2004) y la Resolución de Gabinete Número ciento once (111) de diecisiete (17) de noviembre de dos mil cuatro (2004), da en venta real y efectiva a LA COMPRADORA, la finca que resulte de la segregación contenida en la Cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, por el precio de venta por la suma de TRES MILLONES UN MIL BALBOAS (B/.3,001,000.00), moneda de curso legal, de la cual LA AUTORIDAD (VENDEDORA), ha recibido abono por la suma de TRESCIENTOS MIL CIEN BALBOAS (B/.300,100.00), conforme consta en el recibo N°6554 de veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004), expedido por la Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región

Interoceánica, quedando un saldo pendiente por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/.2,700,900.00)**, suma que será cancelada por **LA COMPRADORA**, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público la compraventa, según consta en la Carta de Irrevocable de Pago emitida por el Primer Banco del Istmo, S.A. (BANISTMO) CPP N°.011-02/2004, de seis (6) de febrero dos mil cuatro (2004), por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL BALBOAS (B/.2,701,000.00)**, quedando un saldo a favor de **LA COMPRADORA** por la suma de **CIEN BALBOAS (B/.100.00)**, que le será devuelta una vez se reciba el pago por parte del Banco.

Los pagos ingresarán a la Partida Presupuestaria N°105.2.1.1.1.01 y no serán devueltos a **LA COMPRADORA** y de presentarse incumplimiento en la cobertura total del precio pactado por parte de **LA COMPRADORA**, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** resolverá administrativamente el presente contrato y retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **LA COMPRADORA**.

SEXTA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación en el Registro Público.

SÉPTIMA: DESTINO DEL BIEN. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que la finca que resulte de la segregación del Polígono N°CL-35, ubicada en Clayton que forma parte de la Finca Madre N°179014 que se da en venta a través de este contrato tiene una zonificación Mru3 -Mixto Residencial Urbano de Alta Intensidad, según el plan general de uso de suelo de acuerdo con el Plan General de uso, conservación, y desarrollo, aprobado por el Ministerio de Vivienda (MIVI).

En cumplimiento del artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número Cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), **LA COMPRADORA** deberá realizar su inversión en un periodo de cinco (5) años, los cuales podrán ser prorrogables a

criterio del Estado. La inversión no será inferior al veinte por ciento (20%) del valor refrendado del terreno.

En el supuesto que **LA COMPRADORA** o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002).

OCTAVA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE. De conformidad con lo establecido en el artículo dos (2) de la ley Número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente contrato, no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha ley.

NOVENA: OBLIGACIONES DE LA COMPRADORA. **LA COMPRADORA** tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, una vez se perfeccione el presente contrato:

1. Mantener a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, libre de cualquier responsabilidad, por daños a terceras personas, causados por la construcción en el bien descrito en la Cláusula Segunda;
2. Cumplir con las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro emanadas de autoridades públicas competentes, relacionadas con policía, reglamentación del comercio y del turismo, sanidad, seguridad social, normas de seguridad industrial y de aseo, servidumbres y protección del régimen

ecológico y medio ambiente, que sean aplicables al bien antes indicado, descrito en la Cláusula Segunda.

3. **LA COMPRADORA**, acepta y se compromete a proteger y conservar toda manifestación de vida silvestre que se encuentre en el terreno correspondiente a la Finca, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, según los términos y condiciones establecidos en la legislación nacional vigente respectiva.

4. **LA COMPRADORA**, se compromete a mantener el terreno mencionado, libre de malezas y desechos durante el período previo al inicio del proyecto.

DÉCIMA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. **LA COMPRADORA** declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley Número Cuarenta y Uno (41) del primero (I) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **LA COMPRADORA** estará obligada a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley Número Cuarenta y Uno (41) de primero (I) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) antes mencionada. Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DÉCIMAPRIMERA: SUJECCIÓN DE LAS FINCAS A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN. Declara, **LA COMPRADORA** que conoce que la finca que se adquiere por medio de este contrato está sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de

Vivienda mediante Resolución número ciento treinta y nueve - dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro - dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), y la número ciento noventa y cuatro - dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001). Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de la finca objeto de este contrato y en tal virtud, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre la finca objeto de este contrato.

DÉCIMASEGUNDA: CONTRATACIÓN DE EMPLEADOS. **LA COMPRADORA** dará preferencia en los puestos de trabajo a aquellos panameños que hayan perdido sus empleos por razón de las reversiones producto del cumplimiento de los Tratados Torrijos-Carter de 1977, siempre y cuando las personas califiquen y apliquen en igualdad de condiciones. Los nuevos empleos que se generen estarán sujetos a las condiciones contractuales elaboradas por la Empresa, de conformidad con las leyes laborales vigentes y que se dicten en el futuro.

DÉCIMATERCERA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula Séptima referente al destino del bien y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a **LA COMPRADORA**.

DÉCIMACUARTA: INSTALACIÓN DE AGUA Y ELECTRICIDAD. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que el diseño y construcción de los sistemas de servicios públicos y básicos (drenajes pluviales y aguas negras), deberán ajustarse a las normas establecidas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), costos que correrán por cuenta de **LA COMPRADORA**.

~~ASÍ MISMO~~, será de su responsabilidad y obligación sufragar los gastos de tratamiento de aguas negras. Correrá también por cuenta de LA COMPRADORA la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), así como la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica; de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

DÉCIMAQUINTA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN. LA COMPRADORA correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. Estará a cargo de LA COMPRADORA el pago de las tasas correspondientes al tratamiento de las aguas servidas, así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables al bien inmueble. Igualmente correrá con los gastos notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa.

DÉCIMASEXTA: LEGISLACIÓN APLICABLE. Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002) y demás normas reglamentarias aplicables de LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA.

LA COMPRADORA, RENUNCIA A RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA, SALVO EL CASO DE DENEGACION DE JUSTICIA, EN EL EVENTO DE QUE EXISTAN EXTRANJEROS QUE SEAN PROPIETARIOS O QUE TENGAN EL CONTROL SOBRE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES EN ELLA (ARTÍCULO 77 DE LA LEY N°56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995).

DÉCIMASEPTIMA: EXISTENCIA DE LÍNEAS SOTERRADAS. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta LA COMPRADORA que el bien descrito en la Cláusula Segunda, objeto de este contrato pueden existir líneas

soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; tuberías de agua potable, tuberías de aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tuberías de cableado de teléfonos; a las cuales **LA COMPRADORA** permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que ésta no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LA COMPRADORA** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en la finca que por este medio se vende.

DÉCIMOCTAVA: ACEPTACIÓN DEL BIEN. Declara **LA COMPRADORA** que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedora cabal del estado físico y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, los cuales recibe en los términos y condiciones expresados y los acepta a satisfacción como aptos para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron contruidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DÉCIMANOVENA: NULIDADES. Las partes acuerdan que en caso de que una o más cláusulas del presente contrato sean declaradas nulas por ilegalidad, ello no afectará las restantes disposiciones contenidas en el contrato, las cuales continuarán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento para las partes.

VIGÉSIMA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA. Declara **LA COMPRADORA** que acepta la compraventa que le otorga **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** de la Finca que resulte de la segregación descrita en la Cláusula Segunda de este Contrato en los términos y condiciones anteriormente expresados.

VIGÉSIMA PRIMERA: Queda aceptado entre las partes contratantes que forma parte integrante del presente contrato de compraventa, el Pliego de Cargos que sirvió de base para la Licitación Pública N°10-ARI-2003, la propuesta hecha por **LA COMPRADORA** y la Resolución de Junta Directiva No.01-04 de 8 de enero de 2004.

VIGÉSIMA SEGUNDA: TIMBRES FISCALES. El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales, de conformidad con lo establecido en el Artículo novecientos setenta y tres (973), ordinal ocho (8) del Código Fiscal.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintitrés(23) días del mes de noviembre de dos mil cuatro (2004).

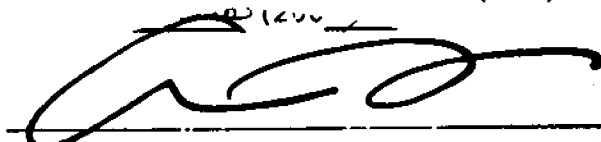
Por LA AUTORIDAD (VENDEDORA)

JULIO ROSS ANGUIZOLA

Por LA COMPRADORA

CARLOS EDUARDO PASCO HENRIQUEZ
Representante Legal de
INMOBILIARIA P & P, S.A.

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 532-2004
(De 27 de septiembre de 2004)

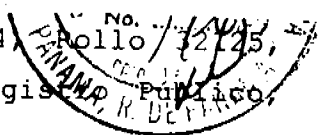
Entre los suscritos, a saber **JULIO ROSS ANGUIZOLA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, economista, con cédula de identidad personal número cuatro - cien - novecientos setenta y uno (4-100-971), en su calidad de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**, debidamente facultado por el Artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada y adicionada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley

numero cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Resolución de Junta Directiva de la ARI N°062-99 de 23 de abril de 1999, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra, **MANUEL RÍOS PÉREZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal Número siete - sesenta y uno - ochocientos setenta y seis (7-61-876), vecino de esta ciudad, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la **NACIÓN** es propietaria de la Finca No.179014, Documento 6, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.



2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en el ejercicio de la asignación para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014) solicita al Registro Público segregue para que formen fincas apartes los siguientes lotes de terrenos y declara construido sobre los mismos unas mejoras que han sido asignada con los N°1062 A y B, ubicados en Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con las siguientes medidas y linderos:

DESCRIPCIÓN DEL LOTE MIL SESENTA DOS A (1062 A), UBICADO EN LA CALLE LUNA EN CLAYTON. MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto siete (7), ubicado más al Norte del Lote, Se continúa en dirección Sur, cuatro grados, veintitrés minutos, catorce segundos, Oeste (S 04° 23' 14" O) y distancia de doce metros cuarenta y un centímetros (12.41 m), hasta llegar al punto ocho (8) y colinda por este lado con la servidumbre de la Calle Luna. Se continúa en dirección Sur, ochenta y cinco grados, treinta y tres minutos, cuarenta y cuatro segundos, Este (S 85° 33' 44" E) y distancia de veinticinco metros con cero centímetro (25.00 m), hasta llegar al punto nueve (9) y colinda por este lado con el Lote mil sesenta y dos - B (1062-B). Se continúa en dirección Norte, siete grados, diez minutos, cuarenta y nueve segundos, Este (N 07° 10' 49" E) y distancia de doce metros con cincuenta y un centímetros (12.51 m), hasta llegar al punto diez (10) y colinda por este lado con el Resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179,014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32,125), Documento seis (6), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Norte, ochenta y cinco grados, cuarenta y cinco minutos, veintisiete segundos, Oeste (N 85° 45' 27" O) y distancia de veinticinco metros con sesenta y un centímetros (25.61 m), hasta llegar al punto siete (7), origen de esta descripción y colinda por este lado con la servidumbre de la Avenida Ingeniero Demetrio Basilio Lakas.

SUPERFICIE: El Lote descrito tiene una superficie de trescientos quince metros cuadrados con once decímetros cuadrados (315.11 m²).

SEGÚN PLANO N° 80814-101325, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 26 DE ABRIL DE 2004 Y CERTIFICADO DEL MIVI N° 499 DEL 30 DE ABRIL DE 2004.

EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR REFRENDADO DE VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/.24,421.03).

Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA), que sobre el lote de terreno antes descrito existe una mejora que se detalla a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LA VIVIENDA BIFAMILIAR NÚMERO MIL SESENTA Y DOS - A (N°1062-A). De dos (2) plantas, construida con estructura de concreto, pisos de concreto y madera en planta alta, ambos revestido con mosaico de vinyl, paredes exteriores de bloques de cemento resanados e internas de gypsum board, ventanas de vidrio fijo, en marco de aluminio (tipo guillotina), cielo raso de gypsum board, techo con estructura de madera y cubierta de zinc ondulado.

PLANTA BAJA: Consta de sala, comedor, cocina, medio (1/2) servicio sanitario, lavandería interna, sección de aire acondicionado, depósito externo y estacionamiento techado; con un área cerrada de construcción de ochenta y siete metros cuadrados con treinta y dos decímetros cuadrados (86.32 m²) y área abierta techada de veintiseis metros cuadrados con cuarenta y ocho decímetros cuadrados (27.48 m²).

PLANTA ALTA: Consta de tres (3) recámaras, guardarropa, dos (2) servicios sanitarios, depósito y balcón; con un área cerrada de construcción de ochenta y dos metros cuadrados con veintiocho decímetros cuadrados (82.28 m²) y área abierta techada de tres metros cuadrados con ochenta y cuatro decímetros cuadrados (3.84 m²). La vivienda tiene un área total de construcción de doscientos metros cuadrados con noventa y dos decímetros cuadrados (200.92 m²).

COLINDANTES: Al Norte, Este y Oeste con el resto libre del lote sobre la cual está construida y al Sur con pared medianera de la vivienda bifamiliar número mil sesenta y dos - B (N°1062-B).

LA MEJORA ANTES DESCRITA TIENE UN VALOR REFRENDADO DE VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.23,942.78).

DESCRIPCIÓN DEL LOTE MIL SESENTA DOS B (1062 B), UBICADO EN LA CALLE LUNA EN CLAYTON. MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto ocho (8), ubicado más al Norte del Lote, se continúa en dirección Sur, ochenta y cinco grados, treinta y tres minutos, cuarenta y cuatro segundos, Este (S 85° 33' 44" E) y distancia de veinticinco metros con cero centímetro (25.00 m), hasta llegar al punto nueve (9) y colinda por este lado con el Lote mil sesenta y dos - A (1062-A). Se continúa en dirección Sur, siete grados, diez minutos, cuarenta y nueve segundos,

Oeste (S 07° 10' 49" O) y distancia de catorce metros con noventa y cuatro centímetros (14.94 m), hasta llegar al punto doscientos nueve (209) y colinda por este lado con el Resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179,014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32,125), Documento seis (6), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Norte, ochenta y siete grados, cincuenta y ocho minutos, veintinueve segundos, Oeste (N 87° 58' 29" O) y distancia de veinticuatro metros con veintinueve centímetros (24.29 m), hasta llegar al punto doscientos diez (210) y colinda por este lado con la servidumbre peatonal. Se continúa en dirección Norte, ochenta y siete grados, veintitrés minutos, catorce segundos, Este (N 04° 23' 00" E) y distancia de quince metros noventa y cinco centímetros (15.95 m), hasta llegar al punto ocho (8), origen de esta descripción y colinda por este lado con la servidumbre de la Calle Luna.

SUPERFICIE: El Lote descrito tiene una superficie de trescientos ochenta metros cuadrados con ocho decímetros cuadrados (380.08 m²).

SEGÚN PLANO N° 80814-101325, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 26 DE ABRIL DE 2004 Y CERTIFICADO DEL MIVI N° 499 DEL 30 DE ABRIL DE 2004.

EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR REFRENDADO DE VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/.29,456.20).

Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA), que sobre el lote de terreno antes descrito existe una mejora que se detalla a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LA VIVIENDA BIFAMILIAR NÚMERO MIL SESENTA Y DOS - B (N°1062-B). De dos (2) plantas, construida con estructura de concreto, pisos de concreto y madera en planta alta, ambos revestido con mosaico de vinyl, paredes exteriores de bloques de cemento resanados e internas de gypsum board, ventanas de vidrio fijo en marco de aluminio (tipo guillotina), cielo raso de gypsum board, techo con estructura de madera y cubierta de zinc ondulado.

PLANTA BAJA: Consta de sala, comedor, cocina, medio (1/2) servicio sanitario, lavandería interna, sección de aire acondicionado, depósito externo y estacionamiento techado; con un área cerrada de construcción de ochenta y siete metros cuadrados con treinta y dos decímetros cuadrados (87.32 m²) y área abierta techada de veintisiete metros cuadrados con cuarenta y ocho decímetros cuadrados (27.48 m²).

PLANTA ALTA: Consta de tres (3) recamaras, guardarroba, servicios sanitarios, depósito y balcón; con un área cerrada de construcción de ochenta y dos metros cuadrados con veintiocho decímetros cuadrados (82.28 m²) y área abierta techada de tres metros cuadrados con ochenta y cuatro decímetros cuadrados (3.84 m²). La vivienda tiene un área total de construcción de doscientos metros cuadrados con noventa y dos decímetros cuadrados (200.92 m²).

COLINDANTES: Al Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote sobre la cual está construida y al Norte con pared medianera de la vivienda bifamiliar número mil sesenta y dos - A (N°1062-A).

LA MEJORA ANTES DESCRITA TIENE UN VALOR REFRENDADO DE VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.23,942.78).

TERCERA: Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta EL COMPRADOR, que el valor total refrendado de los lotes de terreno y sus mejoras antes descritos es de CIENTO UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.101,762.79).

CUARTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que una vez se segreguen los lotes de terrenos objeto de este contrato, la Finca Madre de Clayton, Nc.179014, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte en el Registro Público.

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración y dominio que le otorga la Ley y sobre la

base de la Resolución Administrativa N°486-2004 de 12 de agosto de 2004, que realizó la adjudicación definitiva de la Solicitud de Precios N°195-2004, Primera Convocatoria, da en venta real y efectiva a **EL COMPRADOR**, las fincas que resulten de la segregación descrita en la Cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, por el precio de venta de **CIENTO SESENTA Y UN MIL BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.161,000.99)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **EL COMPRADOR**, de la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido abono de **DIECISÉIS MIL CIENTO UN BALBOAS (B/.16,101.00)**; según consta en el recibo N°7195 de 4 de agosto de 2004, expedido por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**, quedando un saldo pendiente de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.144,899.99)**; que será cancelado por **EL COMPRADOR**, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público la compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago de 9 de septiembre de 2004, emitida por el Primer Banco del Istmo (Banistmo), por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/.144,989.10)**, quedando un saldo a favor de **EL COMPRADOR** de **OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON ONCE CENTÉSIMOS (B/.89.11)**, que será devuelto por **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, una vez se reciba el pago por parte del Banco.

Los pagos y abonos ingresarán a la Partida Presupuestaria N°105.2.1.1.1.02 y de presentarse incumplimiento por parte de **EL COMPRADOR**, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** resolverá administrativamente el presente contrato y retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **EL COMPRADOR**.

SEXTA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes que estas ventas incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de las fincas que resulten de la segregación en el Registro Público.

SÉPTIMA: DESTINO DE LOS BIENES. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que las fincas que resulten de la segregación de los lotes de terrenos y sus mejoras, N°1062 A y B, que

Se da en venta a través de este contrato, será destinado ^{únicamente} para vivienda.

En el supuesto que **EL COMPRADOR** o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002) y la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

OCTAVA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE LOS BIENES INMUEBLES. De conformidad con lo establecido en el artículo dos (2) de la Ley ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente contrato, no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha ley.

NOVENA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL COMPRADOR declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **EL COMPRADOR** estará obligada a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los costos, correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada.

Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las áreas públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DÉCIMA: SUJECCIÓN DE LAS FINCAS A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDÍN. Declara **EL COMPRADOR** que conoce que las fincas que adquieren por medio de este contrato está sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución Número ciento treinta y nueve - dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución Número ciento treinta y cuatro - dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), y la Número ciento noventa y cuatro - dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001). Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de la finca objeto de este contrato y en tal virtud, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre la finca objeto de este contrato.

DÉCIMAPRIMERA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula referente al destino de los bienes y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro Público por causas imputables a **EL COMPRADOR**.

DÉCIMASEGUNDA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DE LOS BIENES. EL COMPRADOR correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamientos de las aguas servidas estarán a cargo de **EL COMPRADOR** los pagos de las tasas correspondientes, así como también todos los gastos y costos presentes y futuros que la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles. Igualmente correrá con los gastos notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa.

DÉCIMATERCERA: LEGISLACIÓN APLICABLE. Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes del ordenamiento jurídico nacional, particularmente y de carácter específico lo que al respecto señala la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002) y demás normas reglamentarias aplicables de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**.

DÉCIMACUARTA: EXISTENCIA DE LÍNEAS SOTERRADAS. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR**, que en los lotes de terrenos y sus mejoras N°1062 A y B, que forman parte de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014), descritos en la cláusula segunda de este contrato, pueden existir líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas, tuberías de agua potable, tuberías de aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico, tuberías de cableados de teléfonos, a las cuales **EL COMPRADOR** permitirá el libre acceso de las Instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR**, que ésta no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **EL COMPRADOR** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en las fincas que resulten de la segregación de los lotes de terrenos y sus mejoras N°1062 A y B, que por medio de este contrato se venden.

DÉCIMAQUINTA: CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que correrá por cuenta de éste la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), dentro de un término de treinta (30) días calendario, contados a partir del refrendo del presente contrato. También correrá por cuenta de **EL COMPRADOR** la adecuación para la instalación de la

infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

DÉCIMASEXTA: ACEPTACIÓN DE LOS BIENES. Declara **EL COMPRADOR** que ha inspeccionado los bienes objeto de este contrato y es conocedora cabal de las condiciones, estado físico y demás cualidades de los mismos, el cual reciben y aceptan a satisfacción como aptos para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron contruidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DÉCIMA SEPTIMA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA. Declara **EL COMPRADOR**, que acepta las ventas de las fincas que resulten de la segregación, descritas en la cláusula segunda de este contrato, que le hace **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones anteriormente expresados.

DÉCIMA OCTAVA: Queda aceptado entre las partes contratantes que forman parte integrante del presente contrato de compraventa, el Formulario de Propuesta que sirvió de base para la Solicitud de Precios N°195-2004, Primera Convocatoria, la propuesta hecha por **EL COMPRADOR** y la Resolución Administrativa N°486-2004 de 12 de agosto de 2004.

DÉCIMA NOVENA: TIMBRES FISCALES. El presente contrato no ~~causará~~ presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

JULIO ROSS ANGUIZOLA

LA AUTORIDAD (VENDEDORA)

MANUEL RIOS PEREZ

EL COMPRADOR

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

ALVIN WEEDEN GAMBOA

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA Nº 645-01
(De 30 de junio de 2004)**

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Henry Acevedo, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el primer párrafo del artículo 29 del Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia, aprobado mediante Resuelto No.1008 de 10 de octubre de 2001.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

—

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, treinta (30) de junio de dos mil cuatro (2004).-

VISTOS:

El licenciado HENRY O. ACEVEDO C., actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el primer párrafo del artículo 29 del Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia, aprobado mediante Resuelto No.1008 de 10 de octubre de 2001.

Mediante resolución de 10 de enero de 2002 (fs.44-45), la Sala Tercera no accedió a la petición de suspensión provisional de los efectos del Resuelto Nº1008 de 10 de octubre de 2001, expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

La Sala Tercera, a través del auto de 28 de enero de 2002 (f.47), admitió la presente demanda, le envió copia de la misma al Ministro de Gobierno y Justicia para que rindiera un informe de conducta y le corrió traslado a la Procuradora de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de nulidad del primer párrafo del artículo 29 del Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y

Justicia, aprobado en todas sus partes por el Resuelto No.1008 de 10 de octubre de 2001, expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia y cuyo contenido es el siguiente:

"ARTÍCULO 29. DE LA CONFIDENCIALIDAD. Serán considerados confidenciales los informes que reposen en los archivos, los resultados de las actividades y demás documentos similares, hasta tanto su divulgación sea autorizada.

Para los efectos del presente artículo, se considera que un dato confidencial ha sido divulgado, cuando mediante intención o descuido por parte del servidor, dicho dato llega a conocimiento de otras personas no autorizadas para conocerlo."

Según el recurrente la norma impugnada fue transgredida por el ordinal 3 del artículo 16 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 16. Principio de Transparencia

En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. ...
2. ...
3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos a los proponentes, así como a cualquier persona pública o entidad privada.

A juicio del demandante la norma transcrita fue violada directamente por comisión, ya que el Ministerio de Gobierno y Justicia desconoce esta norma de superior jerarquía al otorgar, a través de una norma de jerarquía inferior, carácter confidencial a expedientes y documentaciones que se generan producto de la actividad ministerial de contratación pública y que por mandato legal, sin restricción alguna y sobre la base del principio de transparencia, aquellas son de conocimiento público. Agrega que en el presente caso, el Reglamento pone la confidencialidad como principio o como regla y la publicidad de la documentación como una excepción.

II. El informe de conducta rendido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

El Ministro de Gobierno y Justicia, por medio de la Nota No.178-D.L.-02 de 1 de febrero de 2002 (fs.49 y 50), rindió su informe explicativo de conducta en el que señaló que, en su opinión, el artículo 29 impugnado queda derogado con la entrada en vigencia de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión

Pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones, en virtud de lo que señala el artículo 28 de la precitada Ley.

III. La Vista de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.153 de 17 de abril de 2002, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que no se acceda a la declaratoria de nulidad formulada por el licenciado Henry Acevedo. Indica que la referencia a la documentación en archivos a que se refiere el artículo 29 del Reglamento Interno no se refiere a los expedientes relacionados a la contratación pública ni a los actos previos, como pretende señalar el demandante, pues de hecho, la documentación original de las contrataciones no reposa en el Ministerio de Gobierno y Justicia, sino en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Economía y Finanzas o en la entidad que requiere el bien o el servicio objeto del acto público correspondiente.

IV. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

A juicio de la Sala el primer párrafo del artículo 29 del Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia, aprobado mediante Resuelto No.1008 de 10 de octubre de 2001 no infringe el ordinal 3 del artículo 16 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, "Por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones", previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que los artículos 4 y 5 del Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia, aprobado mediante Resuelto No.1008 de 10 de octubre de 2001, definen el objetivo y el campo de aplicación del reglamento en mención. Dichos artículos, preceptúan lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. DEL OBJETIVO DEL REGLAMENTO INTERNO. El presente Reglamento Interno tiene por objeto facilitar una administración

coherente y eficiente del recurso humano, a través de un conjunto de prácticas y normas aplicables a todos los servidores del Ministerio de Gobierno y Justicia, con motivo de la relación laboral.

ARTÍCULO 5. DEL CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO. Todo aquél que acepte desempeñar un cargo en el Ministerio de Gobierno y Justicia por nombramiento o contratación quedará sujeto al cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en este Reglamento Interno.”

De las disposiciones citadas se infiere claramente que el ámbito de aplicación de dicho reglamento se ciñe a las relaciones laborales, derechos y deberes propios de los servidores del Ministerio de Gobierno y Justicia y de éste como patrono.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el artículo 29 del Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia se encuentra ubicado en el Título Primero de las disposiciones generales y en el Capítulo VI que se denomina Confidencialidad, Solicitud de datos y de Servicios. Dicho artículo define qué se considera información confidencial y en qué momento se estima que la misma puede ser o ha sido divulgada.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, “Por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones”, dispone que esta Ley se aplicará a las contrataciones que realicen el Estado, sus entidades autónomas o semiautónomas para la ejecución de obras públicas, adquisición o arrendamiento de bienes, prestación de servicios, operación o administración de bienes y gestión de funciones administrativa. Dicha Ley en el numeral 3 del artículo 16, hace alusión a una regla que debe seguirse en cumplimiento del principio de transparencia que conforma uno de los principios de la contratación pública.

De lo antes expuesto es evidente que la referencia a la documentación en archivos señalada en el artículo 29 del Reglamento Interno no se refiere a los expedientes relacionados a la contratación pública ni a los actos previos a ésta, sino que el mismo hace alusión única y exclusivamente a los registros individuales o expedientes de personal de los funcionarios que laboran en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por lo tanto, se desestima el cargo de ilegalidad que se hace del numeral 3 del artículo 16 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 que se refiere al principio de transparencia que debe aplicarse en los actos de contratación pública, por no tener éste relación alguna con el primer párrafo del artículo 29 del Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia, aprobado en todas sus partes por el Resuelto No.1008 de 10 de octubre de 2001, que califica como confidencial a los informes que reposen en los archivos de los funcionarios que laboran en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el primer párrafo del artículo 29 del Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia, aprobado mediante Resuelto No.1008 de 10 de octubre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ARTURO HOYOS

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 603-03
(De 9 de septiembre de 2004)

Demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Jaén y Asociados, en nombre propio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADM-230-2003, de 15 de julio de 2003, expedido por la Autoridad Marítima de Panamá.

MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.

Panamá, nueve (9) de septiembre de dos mil cuatro (2004)

VISTOS:

La firma forense Jaén y Asociados, en su propio nombre, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare

nula la Resolución No. ADM-230-2003, de 15 de julio de 2003, expedida por la señora Bertilda García de Escalona, Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá (en adelante AMP).

Por medio del acto atacado, la funcionaria demandada otorgó a la sociedad Luna Brillante, S. A., un **"permiso de concesión"** "para ocupar un área de playa, ribera y fondo de mar de Ocho Mil setecientos cuarenta y tres punto Sesenta y Ocho metros cuadrados (8,743.68 M2), localizado al lado norte de la Avenida Balboa a un costado de la desembocadura del Río Matasnillo, entre los límites de los Corregimientos de San Francisco y Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, a objeto de realizar un relleno para la construcción de una rampa para acceso vial a Multicentro – Centro Comercial, ubicado en el antiguo Colegio San Agustín, por el término de once (11) meses y veintinueve (29) días, o hasta que se formalice el contrato respectivo con LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ" (f. 2).

La parte actora estima que el acto impugnado violó los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 26 y 43 del Acuerdo No. 9-76, aprobado por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria de Panamá (ahora Autoridad Marítima de Panamá), que contiene el Reglamento para el otorgamiento de concesiones.

La primera de estas normas establece que las concesiones autorizadas por el artículo 24 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, se otorgan mediante contrato y con sujeción a las normas de dicho Reglamento. Según la actora, esta norma se violó porque la concesión para la construcción de la rampa no se hizo a través de un contrato, sino del llamado **"permiso de concesión"**, mediante el cual la funcionaria demandada se abrogó facultades de la Junta Directiva de la AMP.

El artículo 2 ibídem, por su parte, establece que las concesiones pueden solicitarse para la construcción y explotación de instalaciones marítimas y portuarias en los fondos, playas y riberas del mar, cauces y riberas de ríos y

esteros. En este punto, la actora sostiene que según el Acuerdo No. 9-76, las concesiones sólo pueden otorgarse para explotar instalaciones marítimas y portuarias y no con la finalidad que señala la Resolución No. ADM-230-2003, de 15 de julio de 2003.

El artículo 3 del mismo Acuerdo dispone que los permisos puede otorgarlos la AMP "para los fines anteriores, siempre que el plazo de ocupación sea menor de un año". Expresa la actora que esta norma resultó violada porque la figura del "permiso" sólo puede utilizarse cuando se trate de instalaciones que tengan un término de ocupación de menos de un año. No obstante, es obvio que el relleno y la rampa de acceso, que se ejecutan por medio del "**permiso de concesión**", tienen carácter permanente, por lo que la Administradora de la AMP, se abrogó facultades de la Junta Directiva de la misma entidad.

El artículo 4 del Acuerdo No. 9-76 faculta al Administrador o Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá para conceder los "**permisos**", en tanto que las "**concesiones**" las otorga la Junta Directiva de la misma entidad. En síntesis, la actora considera que esta norma se violó porque la autorización dada por la Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá a la sociedad Luna Brillante, S. A., por razón de la obra sobre la cual recaía, debió ser otorgada por la Junta Directiva. Por estas mismas razones la actora estimó violado el artículo 26 del Acuerdo 9-76, que preceptúa que las concesiones se otorgan mediante resoluciones de la Junta Directiva y se hacen efectivas por medio de un contrato.

El artículo 7 ibídem define el concepto de "**rampa**" como el plano inclinado construido sobre la gradiente de playa, destinada a varar embarcaciones, cetáceos, etc. En opinión de la demandante, esta norma se violó porque el permiso demandado se otorgó para una finalidad distinta de la prevista en dicha norma, es decir, la construcción de un acceso vial.

Por último, del Acuerdo 9-76 se citó como violado el artículo 43, que establece que los concesionarios deben pagar semestralmente la renta que fije la Junta Directiva de la AMP. De acuerdo con la actora, esta norma resultó violada porque el monto que Luna Brillante S. A. debía pagar por el permiso debió fijarlo la Junta Directiva de la AMP y no la Administradora.

Finalmente, la actora considera violados varios preceptos de la Resolución 124-94 de 18 de agosto de 1994, expedida por el Ministerio de Vivienda. Estos preceptos declaran como zona restringida el área del litoral comprendida entre el inicio de la Avenida de Los Poetas, incluyendo al Casco Viejo, hasta la desembocadura del Río Abajo (artículo 1); prohíbe las construcciones que obstruyan la vista a la Bahía de Panamá, dentro del perímetro del área del litoral (artículo 2) y establece que las solicitudes de concesiones para el uso de las áreas indicadas deben ser analizadas en forma coordinada a través del Consejo Técnico de Vivienda y Urbanismo (artículo 3). Manifiesta la actora que el acto demandado violó las citadas normas porque desconoció el carácter restringido del área del litoral descrito en la citada Resolución, al disponer la construcción de una obra que obstaculiza la vista a la Bahía de Panamá, sin que previamente hubiese sido sometida al análisis del Consejo Técnico de Vivienda y Urbanismo (fs. 26-30).

Cabe agregar, que la sociedad Luna Brillante, S. A. se opuso a las pretensiones de la demanda a través su apoderada judicial, quien sostuvo que el reglamento que se dice violado (Acuerdo 9-76), sólo se refiere a la explotación de instalaciones marítimas y portuarias que podía otorgar la antigua Autoridad Portuaria Nacional, pero que actualmente la AMP lo aplica no sólo para cumplir con esas funciones, sino también para cumplir con la función de administrar y explotar los recursos marinos y costeros, incluyendo el litoral que señala el Decreto-Ley 7 de 1998.

Agrega, que la Administradora de la AMP, de acuerdo con el numeral 18 del artículo 18 del citado Decreto-Ley, tenía facultad para celebrar contratos hasta por un monto de B/.1,000,000.00 y por ende, para otorgar concesiones mediante permisos por ese monto. En caso de que mediante una concesión se autorice al concesionario para realizar mejoras, como en el caso de la rampa, se aplica el artículo 16 del mismo Reglamento, que preceptúa que las mejoras o construcciones introducidas por el concesionario, que no puedan retirarse sin detrimento de ellas, revertirán a la AMP una vez que caduque la concesión o expire el término de la misma.

La sociedad Luna Brillante, S. A. sostiene, asimismo, que la facultad de la Administradora del ente demandado, para expedir el permiso impugnado se fundamenta en los artículos 4 (numeral 4) y 27 (numeral 9) del Decreto-Ley No. 7 de 1998.

Por otra parte, señala que la Resolución 124-94 de 18 de agosto de 1994, expedida por el Ministerio de Vivienda, no se violó debido a que fue derogada por esta misma entidad a través del Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de diciembre de 2000, por el cual se aprobó el Plan de desarrollo urbano de las áreas metropolitanas del Pacífico y del Atlántico, incluyendo sus litorales (fs. 82-85).

Cabe agregar, que la funcionaria demandada remitió su informe explicativo de conducta mediante la Nota ADM No. 1790-2003-Leg de 28 de octubre de 2003, en tanto que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 158 de 5 de abril 2004 (fs. 89-96 y 117-125, respectivamente).

Finalmente, en la fase de alegatos, sólo la firma forense Franceschi Aguilera, en representación de Luna Brillante, S. A., reiteró los conceptos vertidos en el libelo de oposición a la demanda (fs. 139-150).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar los argumentos de las partes, la Sala debe expresar que coincide con la demandante en que el acto administrativo impugnado es ilegal. En efecto, la Sala estima que la autorización dada a la sociedad Luna Brillante, S. A., a través de la figura denominada **"permiso de concesión"**, violó los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo No. 9-76, adoptado por el Comité Ejecutivo de la entonces Autoridad Portuaria Nacional, ahora Autoridad Marítima de Panamá.

Es menester expresar, que según los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo No. 9-76, el Administrador o Administradora de la AMP puede otorgar permisos para la construcción de **instalaciones marítimas y portuarias** en los fondos, playas y riberas del mar, al igual que en los cauces y riberas de los ríos y esteros, siempre que el plazo de ocupación sea menor de un año. Sin embargo, en el caso bajo examen, resulta palmario que la obra para la cual se otorgó el llamado **"permiso de concesión"** a la sociedad Luna Brillante, S. A., no se enmarca bajo la categoría de instalación marítima o portuaria, pues, como se desprende del artículo primero de la parte resolutive del acto atacado, ese permiso se otorgó con el objeto de que en un área de playa, ribera y fondo de mar adyacente a la desembocadura del Río Matasnillo se realizara un relleno para la construcción de una **rampa de acceso vial** al centro comercial Multicentro. Como puede verse, aun cuando la referida obra ocuparía un área de playa, ribera y fondo de mar, ésta no guardaba ninguna relación con las actividades marítimas o portuarias encomendadas a la AMP por el Decreto-Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, pues, la obra consistía en realidad en un **paso vehicular** que permitiría a los conductores ingresar desde la Avenida Balboa hasta el centro comercial Multicentro.

Siendo lo anterior así, es decir, al no constituir la aludida rampa una instalación marítima o portuaria, era el Ministerio de Economía y Finanzas y no la AMP quien debía otorgar la respectiva concesión, tal como se desprende del numeral 2 del artículo 1 de la Ley 35 de 1963, modificada por el artículo 16 de la Ley 36 de 6 de julio de 1995, que establece lo siguiente:

“Artículo 1º. Autorízase al Organo Ejecutivo para que mediante contratos celebrados con personas naturales o jurídicas les permita la ocupación de playas para uso especial, cuando se trate de la construcción, instalación o establecimiento de lo siguiente:

1. ...
 2. Balnearios, rampas, piscinas, cooperativas y otras obras destinadas a fines deportivos o de atracción turística, con excepción de concesiones para instalaciones marítimas y portuarias, tales como: astilleros, marinas de toda índole (turísticas privadas o públicas), muelles, diques flotantes, atracaderos, boyas, tuberías subterráneas, cuyo otorgamiento le corresponde a la Autoridad Portuaria Nacional.
 3. ...
 4. En general, cualquier otro uso cuya concesión no le corresponda a otra entidad pública.
- ...”

Los anteriores razonamientos llevan a la Sala a disentir de lo afirmado por la apoderada judicial de Luna Brillante, S. A. en el sentido de que la AMP estaba facultada para otorgar el permiso en virtud del numeral 4 del artículo 4 del Decreto-Ley 7 de 1998, que facultó a esta entidad para **“Administrar, conservar, recuperar y explotar los recursos marinos y costeros”**. La Sala debe expresar que aún cuando el artículo 41 del precitado Decreto-Ley declaró derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que le eran contrarias, ello no incluyó a los aludidos artículos 16 y 17 de la Ley 36 de 1995, por no ser éstos contrarios a los preceptos del Decreto-Ley No. 7 de 1998. Ello es así porque mientras el Decreto-Ley 7 de 1998 unifica las distintas competencias marítimas de la Administración Pública, en desarrollo del inciso final del artículo 311 de la

Constitución Política (Ver artículo 1 del Decreto-Ley), la Ley 35 de 1963, modificada por los artículos 16 y 17 de la Ley 36 de 1995, lo que hizo fue reglamentar el tema específico de la **ocupación de las playas** para uso especial, en desarrollo del ordinal 1° del artículo 209 (ahora artículo 255, numeral 1) del mismo cuerpo de normas superiores.

Finalmente, la Sala estima que al acto demandado cabe hacerle otro reparo, relativo al hecho de que a través de éste se otorgó un permiso para la realización de una obra permanente, como lo es el relleno y la rampa de acceso vial. Con ello, la funcionaria demandada violó el artículo 3 del Acuerdo No. 9-76, no sólo porque el permiso se dio para fines distintos del establecimiento de instalaciones marítimas y portuarias, sino también, porque los mismos pueden otorgarse únicamente cuando **"el plazo de ocupación sea menor de un año"**, lo que mal pudo ocurrir en este caso dada la naturaleza de la obra.

Las motivaciones llevan a este Tribunal a reiterar que el acto impugnado violó los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo 9-76, que contiene el reglamento de concesiones de la AMP.

El examen de los restantes cargos de ilegalidad resulta innecesario por razones de economía procesal.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NULA, POR ILEGAL**, la Resolución No. ADM-230-2003, de 15 de julio de 2003, expedida por la señora Bertilda García de Escalona, Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá.

NOTIFIQUESE,

HIPOLITO GILL S.

WINSTON SPADAFORA F.

ARTURO HOYOS

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **LUISA KARINA LAM SIU**, con cédula de identidad personal 3-703-2338, en mi condición de propietario del local comercial denominado **COMISARIATO Y LAVANDERIA 88**, comunico la cancelación del registro comercial 2601 por traspaso del negocio antes mencionado al señor **WENBO HE WU**, con cédula de identidad personal N-20-90. L- 201-79318
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **KIU YUK MUI DE MON**, con cédula de identidad personal N-14-961, en mi condición de propietario del local comercial denominado **MINI SUPER VILLA DEL CARIBE**, comunico la cancelación del registro comercial 1293 por traspaso del negocio antes mencionado al señor **YONG GIN XU LIANG**, con cédula de identidad personal N-20-91. L- 201-79319
Tercera publicación

AVISO

Nosotros, **TOURISM QUALITY CENTER, S.A.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a la Ficha 400354, Documento 233114 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, hemos traspasado a la sociedad **LAVANDERIA CALIFORNIA INTERNACIONAL, S.A.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a la Ficha 460865, Documento 658695 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, nuestro establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA CALIFORNIA INTERNACIONAL**, ubicado en el corregimiento de Bethania, Avenida Ricardo J. Alfaro, Condominio El Dorado, planta baja, local Nº 3, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

Atentamente,
José Guillermo Ceballos Durán
Cédula Nº E-8-

75588
Representante
Legal
L- 201-79524
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE Y REFRESQUERIA PACIFICO**, al señor **SIN CHEN CHAN**, con cédula de identidad personal número PE-6-611, ubicado en el corregimiento de Bethania, Avenida La Paz, El Ingenio, Edificio Nº 37, distrito de Panamá, provincia de Panamá, amparado bajo el registro comercial tipo "B", Nº 2001-1760, mediante escritura pública Nº 10689, del 23 de diciembre de 2004, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

Panamá, 28 de diciembre de 2004
Sui Fong Chong de Tam
Ccédula: N-16-93
L- 201-79501
Tercera publicación

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **NANCY ZHI**

NONG CHUNG DE LIN, mujer, casada en la actualidad, comerciante, con cédula de identidad personal N-19-746, vecina de esta ciudad, con residencia en la Vía Interamericana, entrada a Santa Rita, corregimiento Feullet, distrito de La Chorrera, aviso al público en general que he adquirido el establecimiento comercial denominado **"SUPERMERCADO FUENTE DE AGUA"** y la licencia comercial tipo B, número cinco tres cinco tres (Nº 5353), el cual se me fue concedido mediante derecho a llave de parte de la Sra. **CHAWLIN SOUNG DE PAN**, con cédula Nº PE-11-597 el cual se dedica a las siguientes actividades: Venta de víveres en general, carnicería, refrescos, cosméticos, hogar, licores en recipientes cerrados y ferretería. Zhi Nong Chung de Lin

Céd. N-19-746
L- 201-79077
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a

OLGA LUPITA ZHANG LOO, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-797-15, el establecimiento comercial denominado **REPUESTOS COMERCIALES Nº 3**, ubicado en Vía Boyd Roosevelt, edificio s/n, local Nº 45, corregimiento de Amelia Denia De Icaza.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 2004.

Atentamente,
Fredesvinda Rodríguez
C.I.P. 2-87-2687
L- 201-79248
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **YUN QIU WANG HOU**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº N-19-1342, los establecimientos comerciales denominados **ABARROTERIA NUEVO SIGLO**, ubicado en Calle 94, Carrasquilla, casa Nº 398, corregimiento de San Francisco y **CHARLIE STORE**, ubicado en Vía

Panamericana, centro comercial La Doña, local Nº 8-C, corregimiento de Tocumen.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 2004.

Atentamente,
Qian Keng Wonk Jau
C.I.P. PE-11-538
L- 201-79249
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **FRANCISCO JAVIER ESPINO DOMINGUEZ**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-70-1135, el establecimiento comercial denominado VIDEO JUEGOS Y BILLAR **LOOCHI**, ubicado en Vía Domingo Díaz, Plaza Tocumen, local Nº 13-C, corregimiento de Juan Díaz.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 2004.

Atentamente,
Sui Wan Solís León
C.I.P. PE-9-738
L- 201-79250
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del

Código de Comercio, comunico al público en general que ha vendido mi establecimiento comercial denominado **"SUPERMERCADO DE LA CARNE"**, ubicado en el Paseo Carlos L. López, Las Tablas, con registro comercial tipo "B" Nº 0649, al señor **DAVID FRIAS CASTILLERO**, con cédula de identidad personal Nº 7-96-345.

Las Tablas, 13 de diciembre de 2004.
Atentamente,
Miguel Angel Velásquez
C.I.P. 7-72-895
L- 201-77853
Tercera publicación

EDICTO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado **"BODEGA LA MONTUNITA"**, ubicada en el corregimiento de San José, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos y que opera con la licencia comercial tipo "B" Nº 21947, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, al señor **ALBERTO RUFINO VERGARA B.**, con cédula 7-70-2214 a partir de la fecha. Las Tablas, 24 de agosto de 2004.

Domiciano Cedeño Vergara
Cédula: 7-31-408
L- 201-78183
Tercera publicación

AVISO DE VENTA
Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que el establecimiento comercial denominado **"MR. BURGUER"**, de propiedad de **TRANSPORTE Y EQUIPOS XPRESS, S.A.**, el cual opera en Avenida José Domingo De Obaldía, David, ha sido vendido a la sociedad **HERMANOS CBD, S.A.**, desde el día 31 de octubre de 2004.

Tomás Zebede Barraza
Cédula 4-142-1138
L- 201-77924
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general, que los establecimientos comerciales **POLLO COLORAO Nº 1**, ubicado en Vista Alegre, local del edificio **PANADERIA LUPITA**, distrito de Arraiján, **POLLO COLORAO Nº 2**, ubicado en la Avenida de Las Américas, Nº 3789, distrito de La Chorrera, **REFRESQUERIA**

P O L L O COLORAO Nº 4, ubicado en final de la autopista, Vía Interamericana, corregimiento Guadalupe, distrito de La Chorrera, traspasa sus negocios a sus hijos **JULIO LAU SANG**, con cédula Nº 8-482-319 y **JULIETA LAU SANG**, con cédula Nº 8-505-273.

Julio Lau Castillo
8-255-875
L- 201-73158
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **CATALINA ELENA NAVARRO**, con cédula de identidad personal Nº 8-412-444, hago constar que vendí mi establecimiento comercial denominado **ABARROTIERIA PASA TIEMPO**, ubicada en la 24 de Diciembre, calle principal, casa Nº 156, distrito de Panamá a la Sra. **MARUJA CAMBEL DE ORTEGA**, con cédula de identidad personal Nº 8-272-45.

Atentamente,
Catalina Elena Navarro
8-412-444
L- 201-79825
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se

avisa al público que mediante escritura pública Nº 12,566 de 22 de noviembre de 2004, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha 470671, Documento 709044 el día 15 de diciembre de 2004, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **CIA A R C A D I A CORONA, S.A.**
L- 201-79063
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 13,234 de 7 de diciembre de 2004, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha 279971, Documento 707066 el día 10 de diciembre de 2004, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **ANEFAR SHIPPING CORPORATION.**
L- 201-79063
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 13,139 de 6 de diciembre de 2004, extendida ante la Notaría Cuarta del

Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha 422775, Documento 706529 el día 9 de diciembre de 2004, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad a n ó n i m a denominada **CORAL EQUITY PARTNERS INC.**

L- 201-79063

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 12,113 de 18 de noviembre de 2004, extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha

435881, Documento 706518 el día 9 de diciembre de 2004, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **CAYHALL INVESTMENT CORP.**

L- 201-79063

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 12,352 de 17 de noviembre de 2004, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha 469998, Documento 706153 el día 9 de diciembre de 2004,

en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad a n ó n i m a denominada **PANAZUR S.A.**

L- 201-79063

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 12,094 de 11 de noviembre de 2004, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha 438934, Documento 694742 el día 12 de noviembre de 2004, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad

a n ó n i m a denominada **SONNIER GROUP INC.**

L- 201-79063

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 11,961 de 11 de noviembre de 2004, extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha 344587, Documento 695256 el día 5 de noviembre de 2004, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad a n ó n i m a denominada **CITRUS NAVIGATION**

CORPORATION.

L- 201-79063

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 12,023 de 9 de noviembre de 2004, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha 417569, Documento 694176 el día 11 de noviembre de 2004, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad a n ó n i m a denominada **KESTREL LINE S.A.**

L- 201-79063

Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº METROPOLITANA
EDICTO

Nº 8-AM-123-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **GUSTAVO ENRIQUE NAVARRO**, vecino

(a) de Río Chico, corregimiento de Pacora, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-191-391, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-157-04 del 9 de julio de 2004, según plano aprobado Nº 808-17-17336, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1,464.63 M2 que forma parte de la finca Nº 144367,

inscrita al Rollo 18071, Doc. 2, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Línea de transmisión de energía (Bayano).

SUR: Servidumbre de 5.00 metros de ancho.

ESTE: Armando Jiménez Jiménez,

Euclides Bustamante González, Gabriel Rivera Bonilla.

OESTE: José De la Cruz González Santos.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 3 días del mes de septiembre de 2004.

FULVIA DEL C. GOMEZ

Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.

Funcionario Sustanciador
L- 201-78621
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

**DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº
METROPOLITANA
EDICTO**

Nº 8-AM-170-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CHU KEE SAN**, vecino (a) de Las Mañanitas, corregimiento de Las Mañanitas, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-53345, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-091 del 18 de abril de 1983, según plano aprobado Nº 87-4519, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 610.74 M2 que forma parte de la finca Nº 10423, inscrita al Tomo 519, Folio 474, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, corregimiento de Las Mañanitas, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Alexis

Pérez.

SUR: Chu Kee San.
ESTE: Vereda de 2.50 Mts. de ancho.
OESTE: Chu Kee San.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Las Mañanitas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 16 días del mes de noviembre de 2004.

FULVIA DEL C.

GOMEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-78620

Unica

publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 566-04**

El suscrito funcionario

sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LEILY EREIDA RODRIGUEZ DE STANZIG**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-136-1389, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0931, según plano aprobado Nº 403-05-18856, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4120.62 M2, ubicada en Bocalatun, corregimiento de Guayabal, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Rogelio Elizondro.

SUR: Servidumbre, Leily Ereira Rodríguez de Stanzig.

ESTE: Felícito Villarreal Rosas.

OESTE: Teófilo Colindres.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Guayabal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en

los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 23 días del mes de septiembre de 2004.

LCDA. MIRTHA NELIS ATENCIO

Funcionario

Sustanciador

JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-76414

Unica

publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 601-2004**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DORIS ANAYS ATENCIO COBA**, vecino (a) del corregimiento de Santo Tomás, distrito de Alanje, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-713-1577, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0872, según plano

aprobado Nº 401-07-18906, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has. + 1361.60 M2, ubicada en San Martín Abajo, corregimiento de Santo Tomás, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Florencia Atencio, Bernardino Atencio, Franklin Concepción C., camino.

SUR: Calixto Atencio, Víctor Concepción, Franklin Concepción C.

ESTE: Víctor Santamaría, Franklin Concepción C.

OESTE: Camino, Doris Anays Atencio Coba.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Guayabal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 23 días del mes de septiembre de 2004.

LCDA. MIRTHA NELIS ATENCIO

Funcionario
Sustanciador
JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-76414
Unica
publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 602-2004**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **DORIS ANAYS ATENCIO COBA**, vecino (a) del corregimiento de Santo Tomás, distrito de Alanje, portador de la cédula de identidad personal N° 4-713-1577, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0669-03, según plano aprobado N° 401-07-18905, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has. + 2093.52 M2, ubicada en San Martín, corregimiento de Santo Tomás, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Víctor Concepción, Israel Caba.

SUR: Camino, Aura María Cubilla.

ESTE: Camino.

OESTE: Camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Alanje o en la corregiduría de Santo Tomás y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 29 días del mes de septiembre de 2004.

LCDA. MIRTHA NELIS ATENCIO

Funcionario
Sustanciador
YAMILETH PINZON
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-75273

Unica
publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 722-04**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE LUIS CABALLERO MORALES**, vecino

(a) del corregimiento de Plaza Caizán, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal N° 4-146-73, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0775-03, según plano aprobado N° 410-05-18771, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4066.01 M2, ubicada en la localidad de La Primavera, corregimiento de Plaza Caizán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Enrique Olmedo Caballero.

SUR: Carretera.

ESTE: Enrique Olmedo Caballero y carretera.

OESTE: Enrique Olmedo Caballero y Maritza Caballero.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Plaza Caizán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 16 días del mes de noviembre de 2004.

ING. FULVIO ARAUZ

Funcionario
Sustanciador
ELSA L. QUIEL DE AIZPURUA
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-74948

Unica
publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 723-04**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE LUIS CABALLERO MORALES**, vecino (a) del corregimiento de Plaza Caizán, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal N° 4-146-73, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0776-03, según plano aprobado N° 410-05-18778, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 4836.98 M2, ubicada en la localidad de La Primavera, corregimiento de Plaza Caizán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino y Luis Antonio Caballero.

SUR: Enrique Olmedo Caballero, Adolfo Caballero.

ESTE: Enrique Olmedo Caballero y camino.

OESTE: Luis Antonio Caballero, Adolfo Caballero.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Plaza Caizán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 16 días del mes de noviembre de 2004.

ING. FULVIO ARAUZ

Funcionario
Sustanciador
ELSA L. QUIEL DE AIZPURUA
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-76946

Unica
publicación R